

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE LA CONFESION EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL



ENERO DE 1952
DEPTO. DE EDUCACION
TITULOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSCAR HUGO FLORES CHAO
ACATLAN, EDO. DE MEXICO MCMLXXXII



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Lo que motivó al sustentante a realizar el presente estudio, es el interés de analizar las disposiciones del Código Adjetivo Penal en el Distrito Federal, sobre el valor probatorio que le otorga a la prueba de la confesión.

Vemos que el exagerado valor probatorio que se le ha otorgado a esta prueba desde la antigüedad, ha originado innumerables y atroces medios para obtenerla, principalmente encontramos que en el proceso penal inquisitivo se le consideró la "REGINA PROBATIONEM" la prueba por excelencia la única que en un proceso podría tranquilizar la conciencia del juzgador una vez que el reo confesaba los hechos que se le imputaban se aceptaba su culpabilidad y con esto se agotaba el juicio seguido en su contra.

En nuestra época todavía es costumbre reiterada -- coaccionar al presunto delincuente para que confiese los hechos que se le imputan, especialmente nos encontramos que -- las corporaciones policiacas, aunque no lo reconozcan ante -- la opinión pública, utilizan medios violentos para obtener -- esta probanza, debido a la poca o nula preparación técnica -- con la que cuentan y al exagerado valor probatorio que le siguen dando al hecho de que el presunto responsable acepte -- los hechos que se le imputan.

Por lo que sin menospreciar el valor probatorio de la confesión, considero que es una prueba útil para llegar a encontrar la verdad buscada en el proceso penal, pero que -- por sí sola no puede agotar a éste, por lo que a lo largo de este trabajo analizaré los antecedentes históricos de la -- prueba en general así como a los de la prueba en estudio, -- asimismo el aspecto doctrinal, algunos aspectos prácticos y las disposiciones de la Ley Procesal Positiva de la Materia de esta Capital, como la Ley Federal de Procedimientos Penales en vigor. Y por último daré mi conclusión personal sobre el tema de este análisis.

C A P I T U L O I

LA PRUEBA

- a).- Concepto de Prueba.
 - 1.- Función de la Prueba.
- b).- Antecedentes Históricos de la Prueba en Materia Penal.
- c).- Elementos de la Prueba.
 - 1.- El Objeto de la Prueba.
 - 2.- El Organo de Prueba.
 - 3.- El Medio de Prueba.

a).- CONCEPTO DE PRUEBA.

La prueba en el procedimiento es de capital importancia, ya que teniendo éste como objeto primordial el esclarecimiento, de los hechos delictuosos y de sus autores y la determinación de sus correspondientes medidas represivas; -- tanto dicho esclarecimiento, como tal determinación dependerán casi por completo de los elementos de investigación que se admitan y del crédito que se les dé.

Por lo anteriormente expuesto, considero necesario iniciar el presente trabajo, definiendo el concepto de la -- prueba en su aspecto genérico, para entrar posteriormente al estudio de la prueba de la confesión.

Etimológicamente se asignan dos orígenes distintos a la palabra prueba. Algunos dicen que prueba viene del adverbio latino "PROBE" que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez "el que prueba lo que pretende", mientras que otros aseguran que viene de la palabra "PROBANDUM" que significa experimentar, patentizar, hacer fé.

Las Leyes de Partida (leyes 1, 2 y 3 Título 14, Tercera partida) definen a la prueba, de la siguiente manera: - la averiguación que se hace en Juicio de una cosa dudosa; o bien el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

Eugenio Florián define a la Prueba como: "Todo lo - que en el proceso puede conducir a la determinación de los - elementos necesarios al juicio con lo cual aquel termina. Y dice que en lenguaje jurídico la palabra "Prueba" tiene varios significados, no sólo se llama así a lo que sirva para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedi--

miento que se sigue para obtenerlo" (1).

Moreno Cora, al aludir el concepto de la Prueba, - la considera en dos aspectos, como el material tendiente a - producir cierta convicción y el que atiende al resultado y - fuerza de la convicción misma, y manifiesta: "Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del Juez, y otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu de éste para concluir - que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del Derecho que está llamado a declarar". (2).

González Bustamante, señala que Prueba es: "Lo que persuade al espíritu; todo lo que existe en el proceo que -- puede servir para establecer los elementos necesarios del -- Juicio". (3).

Colín Sánchez, define a la Prueba como, "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (4).

(1) Florián Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, Barcelona 1934. Pág. 305.

(2) Cita Acero Julio. "Procedimiento Penal", 7a. Edición, - Editorial Cajica, S.A., Puebla 1976, Pág. 215.

(3) González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano" 6a. Edición, Editorial Porrúa, - S.A., México 1975. Pág. 332.

(4) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 300.

De los anteriores conceptos que los jurisconsultos citados dan al vocablo de Prueba, podemos concluir, que es difícil obtener un concepto exacto de la misma, ya que como vimos no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también a este resultado mismo y al procedimiento que se sigue para obtenerlo, por lo que adoptando una definición a priori, se corre el peligro, procediendo de tal forma de adquirir de la prueba una noción, si no errónea, cuando menos incompleta. Por lo que pasaré a estudiar la función de la Prueba en el proceso.

FUNCION DE LA PRUEBA.- De las definiciones que quedaron consignadas anteriormente, quedó esbozado el concepto de la institución jurídica de la Prueba. Cabe asentar ahora que la función que desempeña la Prueba a través del Proceso, consiste esencialmente en obtener la verificación judicial - por los medios que la Ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el Derecho que se pretende. Ya que quién afirma ser poseedor de la verdad y en nombre de ésta pretende de alguien cualquier cosa, inmediatamente es requerido para que justifique su verdad; es decir para que la pruebe.

En tales circunstancias, vemos que, por un lado las partes la usan como medio para llevar al convencimiento del Juzgador que sus dichos son los valederos y por otra vemos, - que el propio Juez, en apoyo de tales probanzas que le allegan las partes, las usa como medio para formar su convicción y así estar, en disposición de dictar con toda certeza su -- Sentencia punto culminante de la actividad Jurisdiccional, - denotándose así, que en esta actividad de aportación, las -- partes despliegan una actividad eminentemente técnica al --- ejercer el arte de recoger los hechos, de comprobarlos y de disponerlos en el orden debido para que se esclarezcan y se deduzcan sus enlaces y consecuencias.

En el primer aspecto se dice, que su fundamento es la persuasión fincada en el conocimiento de la verdad y son la lógica y la psicología sus más eficaces auxiliares, por cuanto que para obtener la convicción es necesario dominar las Leyes del raciocinio, en cambio en el segundo aspecto se asienta que el análisis de la Prueba para quien goza de la facultad de declarar el Derecho, es límite de acción y de conducta. Tiende como dice Bonnier, "a la consagración efectiva, por la conciencia humana, de aquellas reglas inmutables de Justicia por las cuales el hombre realiza el fin ético de la comunidad, que no es otro que el bien, logrado merced al imperio de la verdad". (5)

Para mayor comprensión de este estudio, entraré brevemente, a analizar los conceptos, que he venido utilizando de certeza, convicción y verdad:

La certeza; es la adquisición de la verdad, tenemos siempre por verdadera una cosa, cuando estamos ciertos de ella.

Y al respecto señala Mittermaier; "para que haya certeza, se requiere el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales:

- 1a. Requiere un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción.
- 2a. Es preciso que la proceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizando y apartando los medios que tienden a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir la certeza, no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran condu-

(5) Cita de González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 332.

cirle a ella, y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente, es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción -- afirmativa.

- 3a. No puede existir la certeza hasta haber sido -- alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tiendan a presentar la inculpación -- como descansando acaso sobre la imposibilidad, -- o lleguen a dar resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran.
- 4a. Antes que la certeza predomine, el entendimiento quiere ver alejados hasta los motivos mismos que no se apoyarían en una posibilidad en sentido contrario. Así se explican las minuciosas -- averiguaciones del Juez instructor; así cuando examina el lugar, el cuerpo del delito, debe -- considerarse el sitio en donde se hallaban los testigos y tomando el tiempo y la hora, preguntarse si, en efecto, aquéllos han podido reconocer claramente al culpable. Mientras quede una sombra de duda no puede haber certeza posible -- para el Juez concienzudo.
- 5a. Por lo que respecta a las circunstancias simplemente imaginables, aunque poco frecuentes, el entendimiento no podría olvidarlas desde el punto en que existieran indicios en la causa, por ligeros que fuesen, que estableciesen una probabilidad siguiera lejana. Convendría pues, redoblar la atención si se supiera, por ejemplo, -- que uno de los testigos de cargo era enemigo -- del acusado". (6).

(6) Mittermaier C.J.A. "Tratado de la Prueba en materia Criminal" 5a. Edición, Hijos de Reus, Editores, Madrid 1907. Págs. 63 y 64.

La convicción, es el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastante sólidos. Hasta el momento en que la convicción se fija e interviene la decisión, se traba en nuestra mente una especie de lucha entre los motivos en pro y en contra, luego éstos pueden tener un valor diferente, comparados los unos con los otros.

La convicción es el resultado de un juicio valorativo del órgano jurisdiccional, de todo lo aportado a la investigación, y el resultado de esta valoración conduce a los siguientes resultados; certeza o duda. La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos. La certeza permite al Juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien los negativos, de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena y en lo segundo, la absolución correspondiente.

"Sólo la certeza nos parece bastante poderosa para servir de regla a nuestros actos, y la razón aprueba este acierto, puesto que el hombre, en sus esfuerzos para llegar a la verdad histórica, no puede esperar ir más lejos que ella". (7).

Pasaré a continuación al estudio del concepto verdad, es necesario asentar que los tres sistemas legales de apreciación judicial de la prueba, llevan el conocimiento de una verdad formal o material lo cual trataré en una forma más extensa cuando analice los antecedentes históricos de la Prueba.

(7) Mittermaier C.J.A. Ob. Cit. Pág. 63.

Por lo anteriormente expuesto, resulta que existen tres verdades: una histórica, otra material y una más formal, las que pasaré a analizar.

Verdad formal. Es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la Ley reputa infalible.

Verdad material. Es la que se fija en el pensamiento del Juez como certeza y como consecuencia de la libre --- apreciación, por el mismo realizada, de la Prueba.

Verdad histórica. Es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio.

"Recorriendo el tiempo y el espacio, recogemos al - pasc una multitud de circunstancias aisladas y las encadenamos entre sí; éstas guían a su vez, y cuando nos han conducido al término de nuestras investigaciones juzgamos con toda confianza si los acontecimientos ocurridos de que se trata - son efectivamente reales, y cual es su naturaleza; nos creemos en posesión de la verdad en el instante mismo en que --- nuestras ideas, sobre el objeto de nuestras investigaciones, nos parecen en perfecta concordancia con él". (8).

Para concluir diré, que para que el Juzgador pueda absolver o condenar al procesado, debe estar plenamente convencido de la verdad real del acto delictivo y de la responsabilidad, debiéndose valer para ello de las pruebas, ya que con fundamento en ellas obtiene la certeza de la verdad de - los hechos, o acontecimientos realizados en el tiempo y en -

(8) Idem. Pág. 55.

el espacio (verdad histórica), aspecto este último que pone de relieve la verdadera función que la prueba desempeña en el proceso.

b).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

Quiero empezar el análisis de los antecedentes históricos de la prueba, citando un pensamiento del gran jurista alemán Mittermaier, toda vez que en él comprende la evolución de la teoría de la prueba.

"En todos los pueblos, aún los menos adelantados en la carrera de la civilización, existen ciertas nociones acerca de la economía de la prueba, y por consiguiente, sobre los medios dados al acusador, o al acusado, para convencer al Juez de la verdad de sus dichos, y sobre los motivos de la prueba en que éste habrá de fundar su sentencia". (9).

Como criterio general de todo este estudio de la evolución de los medios probatorios, es necesario hacer notar la estrecha vinculación que históricamente se advierte entre las leyes procesales penales y los regímenes políticos imperantes en cada época. A través de la historia de la humanidad se pueden distinguir tres tipos de procedimiento penal, que han determinado el progreso de las pruebas, dos de ellos opuestos, conocidos con los nombres de "acusatorio" e "inquisitivo" y un tercero transaccional, llamado "mixto", el cual se ha servido de los anteriores en diferentes proporciones, ya con el predominio de uno, o del otro conjuntando a ambos pero sin confundirlos.

El sistema acusatorio apareció como un foco resplan

(9) Ob. Cit. Mittermaier C.J.A. Pág. 7.

deciente de la libertad ciudadana, se caracteriza por la forma de manifestarse la actividad procesal, sin reservas y llanamente entre las partes y el tribunal, sin atajos ni precauciones mayores. De aquí que el trámite sea oral, público, contradictorio y continuo; que el tribunal y el acusador --- sean predominantemente populares ésto es que son sujetos representantes de la colectividad ofendida y no de intereses privados; que el imputado esté generalmente en libertad, --- existe libertad de medios probatorios, y las pruebas son valoradas conforme al sistema conocido por el de la íntima convicción. Las tres funciones procesales, y esta es la característica principal del sistema quedan asignadas a tres sujetos diferentes: la acusación es encomendada a un órgano llamado acusador, la defensa es atribuida a un segundo órgano - que recibe el nombre de defensor y la decisión es confiada a un tercer órgano que recibe el nombre de Juez.

Cada uno de estos sujetos actúa sin interferencia - de los otros dos, y lo mismo ocurre con cada una de las funciones; o dicho en términos más explícitos: ni puede ser que una misma función se lleve a cabo por más de un órgano ni --- puede ser que un mismo órgano tenga a su cargo más de una función.

Este sistema es propio de los regímenes democráticos, respetuosos del individuo, aparece este sistema durante la época más avanzada de la República Romana en otros pueblos, como Grecia las características del acusatorio no alcanzaron una forma bien definida, este sistema se consagra en Inglaterra y en los Estados Unidos.

El sistema inquisitivo "surgió silenciosamente desde las tinieblas; antipopular y autoritario, se caracterizó por su forma totalmente escrita y por el absoluto secreto".

(10).

(10) Clariá Olmedo Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo I, Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires 1960. -- Pág. 161.

Este sistema se inicia en Roma, en la época del Imperio, paralelamente a los primeros brotes de descomposición del acusatorio. Como consecuencia de los cambios políticos, el acusatorio se va desvaneciendo paulatinamente, a través de los siglos, hasta que en el siglo XVI desaparece el último vestigio y en su lugar arraiga, en todo su dramatismo, el sistema inquisitivo, cuyo rasgo más distintivo es la concentración de las funciones de acusación, defensa y decisión en una sola persona: el Juez.

El Juez procede de oficio e impulsa el proceso, aun que en muchos casos el procedimiento se inicia con una denunciación. El acusado deja de ser un sujeto en el proceso para convertirse en objeto de la persecución, ya no se da una lucha abierta entre acusado y acusador ante la dirección imparcial de un Juez, sino una defensa desesperada del acusado -- privado de su libertad y sin ninguna garantía frente al poder absoluto del Juez.

Las actuaciones judiciales, asumen la forma escrita, secreta y no contradictoria, se adopta el sistema de la prueba legal o tasada, en donde la Ley precisa a tener por verdadera tal demostración, por lo que se apoya en ciertos motivos de pura forma, toda vez que el imputado se le introducirá al proceso como un objeto de éste considerado penalmente responsable desde el primer momento, era necesario obtener su confesión que espiritualmente tenía valor de arrepentimiento y jurídicamente valor de plena y superior prueba, ello conducía a considerar legítimos para obtenerla, medios atroces como la tortura.

El procedimiento inquisitivo se refugió primero en la Iglesia, pero después se extendió al derecho laico, existieron dos formas principales de procesos inquisitoriales, - el proceso inquisitivo europeo en general y el proceso inqui

sitivo español. La inquisición europea existió con anterioridad a la española, precisamente cuando la institución decae en Europa, se desarrolla inusitadamente en España. Las más terribles aberraciones se advierten en los procedimientos de la Santa Inquisición, de absolutismo desmedido y proyectado a América donde fue abolido en 1820.

El procedimiento mixto, no está compuesto precisamente por la simple yuxtaposición de características de los sistemas acusatorio e inquisitivo, sino que estructura el proceso en dos fases bien definidas: la instrucción o sumario, y el juicio o plenario. En la primera, predominan características inquisitivas como son la escritura y el secreto. En la segunda fase, la oralidad y la publicidad son las que predominan, durante la primera etapa, el Juez lleva la investigación y admite, del acusado, sólo aquellas pruebas que considere pertinentes y útiles. el procedimiento es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio.

La valoración de las pruebas se lleva a cabo conforme al sistema de la libre convicción y como característica principal que lo diferencia de los otros dos, es que la acusación está reservada a un órgano del Estado.

Se dice que los vestigios del sistema mixto se encuentran en la etapa de transición de la República al Imperio Romano y después en Alemania; aunque en este país primeramente se adoptó el sistema acusatorio porque el inquisitivo sólo existía en forma subsidiaria, con el tiempo llegó a cobrar gran importancia. (11).

Como consecuencia de la Revolución Francesa, la ideología triunfante facilitó el establecimiento de este sis

(11) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 75.

tema.

"El procedimiento moderno en materia de pruebas, deja al Juez en libertad para admitir como tales todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la Ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo; pero en su valorización deben expresarse los fundamentos que se -tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos". (12).

El sistema que a mi parecer anima la legislación mexicana, es el sistema mixto, pues es al que más se acerca, -máxime que posee la característica esencial de este sistema: la acusación está reservada a un órgano especial del estado, que en nuestro caso es el agente del Ministerio Público.

Respecto a la valoración de la prueba, el sistema -adoptado en el Código vigente en el Distrito Federal es el -mixto, con inclinación al sistema tasado.

"La prueba legal o tasada es característica del cdf, expresamente estatuye el artículo 246 que los órganos jurisdiccionales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas que el código establece". (13).

"Este código que comentamos de normas al juzgador -para la apreciación de las pruebas, y de los seis probatorios que enumera, sólo en dos deja libertad de aprecia-ción. Los medios probatorios de valor tasado, son: la confesión, los documentos públicos y privados, la inspección judicial y la prueba testimonial.

Los medios probatorios con libertad para la aprecia

(12) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 335.

(13) García Ramírez Sergio. Pág. 296.

ción de su valor son: la prueba pericial y la presuncional". (14).

En cuanto al régimen de prueba libre, claramente se estipula, como es natural y tradicional en el enjuiciamiento por jurados, como lo estipula el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

c).- ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

Nos señala atinadamente el gran Jurisconsulto Eugenio Florián, que en la prueba pueden distinguirse, tres elementos a saber:

- 1.- El objeto de Prueba.
- 2.- El Organo de Prueba.
- 3.- El Medio de Prueba.

1).- EL OBJETO DE PRUEBA.- Es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar (thema probandum) - en otras palabras, "es aquello sobre lo que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen". (15).

Al respecto, señala el autor citado "Por si, no aparece en el proceso, sino que se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados conseguidos en el proceso mismo". (16).

(14) Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 201.

(15) Florián Eugenio. Ob. Cit. Pág. 208.

(16) Idem. Pág. 309.

El objeto de prueba, se puede considerar:

- a).- Como posibilidad abstracta de investigación: - es decir como lo que se puede probar en términos generales (Objeto de Prueba en Abstracto).
- b).- Como posibilidad concreta de Investigación, o sea, como aquello que se prueba o se debe o -- pueda probar, en relación con un determinado - proceso (Objeto de Prueba en Concreto).

"En el proceso penal el Objeto de Prueba puede tener tres manifestaciones fundamentales, concretarse en tres categorías:

- 1.- Los elementos de hechos, ampliamente extendidos.
- 2.- Las máximas o principios de la experiencia.
- 3.- Las normas jurídicas."(17).

Por lo que siguiendo a este autor pasará a estudiar cada una de estas categorías.

Es indiscutible que la más abundante materia la proporcionan los hechos ya que todos pueden ser Objeto de Prueba. En el concepto amplio de hechos podemos comprender los hechos en el sentido restringido de acaecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos.

Los hechos pueden ser Objeto de Prueba, en los casos de que se trate de conocimientos especiales, cuando el perito aplique sus recursos técnicos; pero naturalmente que su Juicio no obliga al Juzgador, quien debe formar su personal opinión según las circunstancias.

(17) Idem. Pág. 309.

Por cosa entendemos en el procedimiento "cualquier porción del mundo externo o cualquier otra materia fuera del hombre" Su conocimiento permite establecer la existencia material del delito.

Los lugares también son objeto de prueba, por ejemplo, la inspección ocular para dar fé de un rompimiento de cerraduras en un robo de una casa habitación, etc.

La persona física puede convertirse en objeto de -- prueba en el triple aspecto de inculpado, de lesionado y de testigo. Y los documentos en cuanto al significado que contienen y aludan algún hecho podrán ser considerados en el -- proceso.

"Los hechos en sentido propio se pueden agrupar en dos series:

- a).- Hechos externos: Son los que acaecen fuera de nosotros, en el mundo externo, físico o social, los que se dan en la vida diaria (sucesos) y - se desenvuelven con un ritmo variadísimo, que no se puede fijar a priori. Son manifestaciones externas.
- b).- Hechos internos: Son los individuales de la -- psiquis humana, hechos de la vida interna de - la persona, hechos psíquicos". (18).

Tratada la forma abstracta de ser Objeto de Prueba, pasaré a estudiar la forma en concreto, esto es el Objeto en relación con un determinado proceso.

(18) Idem. Pág. 309.

En este punto para que el Objeto de Prueba, pueda ser admitido, debe reunir dos condiciones: la pertinencia y la utilidad.

Para determinar la pertinencia de un Objeto de Prueba en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el Objeto de Prueba con el tema de la misma, es decir con el hecho de la inculpación, buscando el nexo existente entre ambos, directa e indirectamente, pero que siempre sea interesante para la causa (lo que en el proceso se quiere saber).

La relación es directa cuando el Objeto de la Prueba coincide con el hecho de la inculpación; indirecta cuando sólo existe proximidad entre uno y otro.

"Las máximas o Reglas de la Experiencia son los conocimientos proporcionados por la vida práctica, y que al ser de utilidad en el proceso, valen por sí y tienen eficacia, independiente de toda cuestión particular". (19).

Y por último las Normas Jurídicas, pero es un principio consagrado en nuestra legislación que las normas de Derecho no están sujetas a prueba, lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

2).- EL ORGANISMO DE PRUEBA; "Es la persona física -- que suministra en el proceso el conocimiento del Objeto de Prueba". (20).

En otras palabras el Organismo de Prueba, es la persona física que proporciona al Juez elementos tendientes a en-

(19) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 337.

(20) Florián Eugenio. Ob. Cit. Pág. 313.

contrar la verdad histórica del ilícito que está llamado a resolver. Por ejemplo: en el delito de robo, los testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado.

Lo que es importante determinar es si la persona -- que comparece, reúne los requisitos de capacidad que señala la Ley de la materia (testigos, peritos, etc.). Unicamente cabe agregar que el Órgano Jurisdiccional no es nunca Órgano de Prueba, dado que, aunque es un perceptor directo, es siempre el receptor de la misma, el agente del Ministerio Público, por la naturaleza de su función, tampoco puede tener ese carácter. Por lo que por exclusión; el autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos sí son órganos de prueba, en cuanto ocurran ante el Juez, a aportar sus conocimientos sobre el ilícito investigado y el delincuente.

"En el Órgano de Prueba, es posible distinguir dos momentos:

- a).- El de percepción; y,
- b).- El de aportación.

El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba. El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio". (21).

3).- EL MEDIO DE PRUEBA.- "Es el acto por el cual -- la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de Prueba". (22).

(21) Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 205.

(22) Florian Eugenio. Ob. Cit. Pág. 313.

Por lo que podemos decir que el medio de prueba es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin, este fin es el de llegar al conocimiento verdadero, de los hechos sobre los que el órgano jurisdiccional está llamado a declarar.

Objeto y medio de prueba, son elementos de la prueba que están íntimamente unidos y por lo tanto son inseparables.

Adentrándonos en el estudio del medio de prueba, podemos hacer una distinción de gran valor, que es el señalar que existen dos formas fundamentales de llevar al Juez el conocimiento de un objeto de prueba:

- 1.- La narración de otros, por ejemplo; referencia de un testigo o de un perito, lectura de una carta del inculpado o de una persona en correspondencia con el mismo, etc.
- 2.- La percepción propia e inmediata del Juez, por ejemplo: para reconstruir el hecho de la inculpación, el Juez ordena una inspección del lugar, o un examen al que asiste él.

Romagnosi decía sobre este particular; "Hay dos medios generales por los que tenemos conocimiento de los objetos: el primero es el de la experiencia propia, el segundo es la transmisión por los demás". (23).

A continuación pasaré a señalar los medios de prueba contemplados en nuestra legislación positiva.

El Código de Procedimientos Penales para el Distri-

(23) Ob. Cit. Pág. 314.

to Federal, en su numeral 135 señala:

ARTICULO 135. La Ley reconoce como medicos de prueba:

- I.- La confesión judicial.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección ocular.
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a Juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Del contenido de la última parte de este precepto - se desprende la inutilidad de la enumeración que le antecede; por eso, el Código Federal de la materia, en su artículo 206, establece un sistema más lógico, sólo admitiendo la disposición general referida en el último párrafo del artículo transcrito, pero borrando la innecesaria lista de medios probatorios consignada en este ordenamiento.

Dentro del título dedicado, por el Código del Distrito a las pruebas, además de las mencionadas, regula: la interpretación, la confrontación y el careo; lo mismo sucede en el Código Federal, con excepción del cateo y las visitas domiciliarias, no incluidas dentro del título referente a las pruebas.

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente obliga, como lo señalan las disposiciones legales citadas, a que en la secuela procedimen--

tal se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos con sus circunstancias y modalidades; no sometiendo a los integrantes de la relación jurídica procesal a la obligación de utilizar únicamente las pruebas convencionales señaladas en una absurda lista; de ser así, cobraría vigencia la afirmación según la cual "el que tiene derecho y carece de medios para probarlos, no tiene más que la sombra de un derecho".

C A P I T U L O I I

LA CONFESION

- A) CONCEPTO DE CONFESION.
 - A . 1) EL INTERROGATORIO.
- B) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONFESION.
- C) REQUISITOS.
 - 1) DOCTRINALES.
 - 2) ESENCIALES.
 - 3) LEGALES.
- D) CLASIFICACION.
- E) LA PROBLEMATICA SOBRE LA DIVISIBILIDAD DE LA CONFESION EN MATERIA PENAL.

a) CONCEPTO DE CONFESION:

"El concepto de confesión proviene del latín confessio, que quiere decir declaración que uno hace de lo que sa be, espontáneamente o preguntado por otro o declaración al confesor de los pecados que uno ha cometido o declaración -- del litigante o del reo en el juicio". (24).

Para Escriche, "es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho". (25).

"Confesión es la relación de hechos propios, por me dio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito". (26).

"Se llama confesión del reo toda afirmación hecha - por él en contra suya". (27).

"Puede definirse a la confesión como el reconoci--- miento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omi sión que sanciona la Ley Penal". (28).

"La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad". (29).

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Ar gentina, Buenos Aires. 1955. Tomo III.

(25) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

(26) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 297.

(27) Carrara Francesco. Programa de Derecho Criminal. Edito rial Temis. Bogotá 1957. Volumen II, Pág. 410.

(28) Piña y Palacios Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal.

(29) Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 211.

De las anteriores definiciones dadas por los tratadistas citados, podemos llegar a la conclusión de que la confesión es la aceptación de la participación o de la comisión de un hecho delictivo, por el sujeto a quien se le imputa.

Por lo que es necesario aclarar que no todo lo que declara el sujeto de la imputación es confesión, sino únicamente aquella que le perjudique, por implicar reconocimiento de su conducta delictuosa, el resto será declaración.

Para mayor comprensión de este estudio, pasaré a definir el concepto de declaración, para diferenciar ésta de lo que propiamente es la confesión.

La declaración del probable responsable del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción.

Al respecto Miguel Fenech señala que la declaración del imputado "es un acto procesal en virtud del cual éste -- emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial, preceptivo para el titular del órgano jurisdiccional, y encaminado a formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso..." (30).

La declaración del imputado puede darse:

En forma espontánea; o,
Provocada a través del interrogatorio.

(30) Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1952. Pág. 795.

Ambas constituyen un medio de prueba, a favor o en contra, y el interrogatorio, un recurso para obtenerla, en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material. El interrogatorio, en términos generales, conduce a la declaración, o a una negativa a contestar, guardando un absoluto silencio.

Precisado lo anterior, es necesario advertir que, cuando el probable autor del delito declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración de acuerdo con el momento procedimental en que se emite se denominará indagatoria, cuando sea emitida por el indiciado en la averiguación previa y se llamará preparatoria aquella que se emite dentro del término de 48 horas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambas pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

a.1.) EL INTERROGATORIO DEL INculpADO.

El primer modo de información por medio de otro es el interrogatorio del inculpado. El imputado como ya vimos cuando traté los elementos de la prueba, puede servir al Juez en el orden probatorio como objeto de prueba, en cuanto sea observada su persona por el órgano jurisdiccional o por los peritos, y como órgano de prueba en cuanto suministra información sobre los hechos de la causa. En esta última posibilidad es cuando tiene lugar el interrogatorio.

El interrogatorio puede adoptar la forma de medio de defensa y medio de prueba. Ya que por una parte el inculpado busca con su declaración defenderse y exculparse; y por la otra, narra los hechos y todos los particulares que a los mismos se refieren y que constituyen el delito que se le imputa.

El interrogatorio es un medio de prueba singularisimo por el sujeto sobre quien recae: mientras los restantes - órganos de prueba están obligados a decir la verdad el inculpado está libre de esa obligación. *1.

Puede rehusar el hablar cuando quiera: el silencio aun el absoluto, es un derecho suyo. Se le tolera que mienta totalmente o en parte, solo al respecto existen dos limitaciones a este derecho del imputado: no debe declarar en -- falso sobre sus condiciones personales ('generales de ley') ni acusar a otros.

El interrogatorio del imputado se debe de llevar a cabo sin ninguna clase de coacción y con entera libertad. *2.

La legislación procesal penal en vigor en el Distrito Federal, permite que el interrogatorio se efectúe, durante la averiguación previa, por el Ministerio Público y tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en - su contra, el interrogatorio llevado a cabo en ejercicio de la función de Policía Judicial, en la práctica va precedido de exhortación del Ministerio Público al indiciado para que se produzca con verdad, pero como la falta de esta formalidad no

*1.- Exhortar a alguien para que diga la verdad es invitarle alentándolo con palabras para que se conduzca con ver--dad. En el procedimiento penal del Distrito Federal se exhorta al probable autor del delito; en cambio tratándose del ofendido, los testigos y otros terceros intervinientes, se les toma la protesta señalada en el ar--tículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

*2.- La violencia material (institucionalizada por los organismos policiacos) está proscrita por la ley no obstante como las policías, consideran dada su mentalidad que la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla.

invalida el acto, resulta intrascendente su omisión.

Para hacer factible la contestación a cada pregunta, es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos y todo dato pertinente.

Durante el proceso, el interrogatorio formulado no está sujeto a ninguna forma especial. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente indica: "El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio - fuere capciosa". (Art. 292.)

b) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONFESION:

Los antiguos consideraban a la confesión como la prueba por excelencia, probatio probatissima, la Reina de las Pruebas, la única que pudiera en un proceso criminal tranquilizar la conciencia del Juez y permitirle, tanto sin escrúpulo como sin remordimiento, decretar el castigo capital. Por lo mismo todas las maniobras del proceso tendían a obtener o arrancar la confesión.

Si este no confesaba voluntariamente se trataba de obligarlo mediante recursos violentos. A este procedimiento se le conocía con el nombre de tortura, la cual según los antiguos escritores, era definida como el tormento del cuerpo, empleado para conseguir la averiguación de la verdad.

Si bien es cierto que la confesión arrancada por la vía del tormento era ya conocida en los pueblos de la antigüedad, para los fines del presente trabajo debemos situarla en el Medievo, por cuanto es también en las postrimerías de esta época histórica cuando empieza a gestarse el movimiento que creó dudas acerca de su conveniencia (siglo XVI). Es así como en la segunda mitad del siglo algunos de los más destacados jurisconsultos prácticos comenzaron a vacilar en sus convicciones con respecto al mantenimiento de la tortura, pero limitándose, únicamente a reconocer el hecho.

La verdadera lucha contra la tortura fue librada en el siglo XVII por el jesuita Spee, que afirmó que los dolores hacen mentir a los que padecen, quienes se hacen cargo de delitos no cometidos y nombran como cómplices a personas inocentes; a la vez que el tormento es asimismo inconveniente porque los verdugos revelan en muchos casos grandes negligencias y arbitrariedades y una parte de los jueces evidenciaban una conciencia muy estrecha y una inequidad intolerable,

todo lo cual imponía la abolición del instituto.

También en el siglo XVII toma importancia el trabajo de Besoldus, escrito un siglo antes, quien estableció al respecto el dilema siguiente; o puede vencer el torturado -- los dolores de la tortura o no puede vencerlos; si puede vencerlos, negará los delitos cometidos por él; si no los puede vencer, entonces se hará cargo de la comisión de delitos que nunca haya cometido.

Esta lucha contra la institución de la tortura libra con éxito su más fuerte batalla en el siglo XVIII, y el ataque decisivo es llevado a cabo por el Marqués de Beccaria en su inmortal obra "De los Delitos y Las Penas"

La tendencia abolicionista está ya en marcha en todo el mundo, con la concepción filosófica que se adoptó respecto del hombre, se fue humanizando el derecho, se creó la declaración indagatoria, que suple a la confesión pero que puede contener a la misma y se reglamentó definitivamente su forma de obtención así como su valor como elemento probatorio.

Expandidas las ideas de libertad y respeto de la persona humana, en nuestras instituciones se observa su aplicación en forma muy paulatina, ya que nuestro país se rigió hasta muchos años después de consumada la Independencia de España, por las Leyes de Partidas, debido a la frecuencia -- con que se sucedían los pronunciamientos y los cuartelazos -- en el siglo pasado y más tarde la lucha contra la intervención y el Imperio, impidieron que en México se hiciese una verdadera labor legislativa. Estábamos fuertemente unidos -- al pasado por varios siglos de dominación española y no era extraño que las viejas leyes hispanas siguiesen aplicándose en la nación, preocupada por la intensa lucha entre el fede-

ralismo y el centralismo; de este modo la administración de justicia resentía esta situación anómala en que tenía que aplicarse los preceptos contenidos en las Leyes de Partidas por falta de una legislación adecuada.

La primera labor de codificación sería en materia procesal penal que se hizo en nuestra patria, se realizó -- al expedirse el Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito y Territorios de la Federación, el 15 de septiem-- bre de 1880, figurando en su confección dos ilustres aboga-- dos mexicanos Don Manuel Dublán y Don Pablo Macedo. Des--- pués se expidió el segundo Código de Procedimientos Penales, abrogando al anterior el día 6 de julio de 1894, substituído por la legislación penal de 1929 y esta, a su vez, por -- el Código de Procedimientos Penales en vigor, publicado en el Diario Oficial, el 29 de agosto de 1931, en donde se le sigue dando un valor exagerado a la confesión.

Y es hasta el año de 1934 en que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que se publica en el Diario Oficial de 30 de agosto de 1934. Este se en-- cuentra más en consonancia con las teorías modernas, como -- lo explicaré cuando entre al estudio de los requisitos de la prueba de confesión y su valor probatorio, en la legislación procesal penal vigente en el Distrito Federal.

REQUISITOS:

1).- REQUISITOS DOCTRINALES.

La confesión, en general debe satisfacer algunas exigencias o requisitos, para hacer posible su operancia -- probatoria dentro del procedimiento penal. Al respecto la mayoría de los tratadistas del Derecho Procesal Penal, coinciden en establecer los requisitos que la CONFESION debe -- reunir, mismos que pasaré a analizar a continuación.

Estas exigencias son las siguientes: debe ser VEROSIMIL, CREIBLE, PRECISA, PERSISTENTE, UNIFORME, y DEBE ESTAR ACORDE CON EL RESTO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES. En cuanto a su forma señalan, que debe ser: a) ARTICULADA EN JUICIO ANTE EL JUEZ DE LA INSTRUCCION DEBIDAMENTE INSTITUIDO Y COMPETENTE EN LA CAUSA; b) CIRCUNSTANCIADA Y SE EXTIENDA ACTA FORMAL TAN PRONTO SE ARTICULE; y, c) QUE EMANE DE LA LIBRE VOLUNTAD DEL INculpADO.

A continuación, pasaré a analizar cada uno de los elementos señalados anteriormente:

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EN CUANTO A SU CONTENIDO:

VEROSIMILITUD.- Significa que para que la confesión sea verosímil, se requiere que exista una constatación de los datos suministrados por el confesante en relación con el acto punible sobre las circunstancias materiales y específicas de la comisión del acto delictuoso.

"Para reconocer como verosímil a la Confesión, no es suficiente con que el Tribunal posea la certeza moral -- que le merezca la persona del confesante; se requiere compa

rar la versión expuesta con las informaciones que se tengan del órgano que produce la prueba y de los medios empleados en la comisión del delito". (31).

CREDIBILIDAD.- Sobre esta condición, se infiere -- que la Confesión, para hacer fe debe recaer sobre hechos -- que el inculpado conozca personalmente y por la evidencia -- de los sentidos, si se refiere a hechos de inducción, no -- convencería del mismo modo, porque hubiera podido engañarse fácilmente. Citemos un ejemplo: El acusado declara haber precipitado a su adversario desde lo alto de la orilla de -- un río, a las aguas del mismo, y haber huido después; añade que éste ha debido perecer, en atención que lo vió sumergir -- se en el agua, seguramente nada de esto prueba que la vícti -- ma haya perdido la vida. Por la misma razón, cuando el acu -- sado declara un hecho, cuya comprobación pertenece exclusi -- vamente a la ciencia, no basta su confesión, afirma por ejem -- plo, haber administrado arsénico a un tercero, ¿qué dice -- con ésto?, se concibe que asegura haber comprado unos pol -- vos blancos, pero su confesión en nada podrá demostrar que estos polvos hayan sido arsénico. Y aún cuando tuviera per -- sonalmente conocimientos especiales, por más que le parezca fundado en verosimilitud, no deberá el instructor, si quie -- re desvanecer todas las dudas, dejar de llamar a los peri -- tos.

El estado físico y mental del inculpado es también un medio útil de comprobación en lo que concierne a la credibilidad de la confesión.

PRECISION.- Las consecuencias de la confesión son tan graves, que importa que sea articulada con toda exactitud y de manera íntegra, el acto u omisión del delito por --

(31) Ob. Cit. González Bustamante. Pág. 341.

el confesante, por cuanto se refiere al hecho principal o sea a partir de su concepción, preparación y su ejecución y haciendo referencia asimismo de una manera pormenorizada respecto de los demás hechos accesorios, hasta el extremo de que ante la nitidez de su confesión, queden las demás -- pruebas circunstanciales sin efectos legales o bien, en un aspecto dudoso. "No basta con que el confesante exprese -- que ha cometido el delito sino que deben determinarse sus -- pormenores respecto al tiempo, lugar y circunstancias de -- los hechos que se refieren. En otros términos, la confe-- sión debe ser explícita y abarcar todos aquellos detalles -- que tengan relación con el delito". (32).

Al respecto señala Mittermaier, "no sería bastante venir simplemente diciendo; yo he cometido tal crimen, yo -- he dado muerte a tal sujeto, además del hecho principal, de -- ben también ser llanamente declarados los accesorios". (33).

PERSISTENCIA Y UNIFORMIDAD.— Respecto a estos elementos, por lo que toca al primero, se caracteriza por tener como fundamento esencial, el mantener en forma permanente su dicho sin variación, sobre la forma en la que cometió el delito que se le imputa, por ende si variara el contenido de su primera confesión substancialmente respecto de los hechos, daría margen a estimarse contradictoria, toda varia ción grave es un positivo indicio de falsedad. El acusado, sin duda, después de haber amañado su confesión, ha olvidado ciertos pormenores de ella, ya que si ésta hubiera sido veraz, jamás variarían sus narraciones, sacadas como deberían ser, de los hechos adquiridos por la evidencia mate--- rial. Sin embargo, hay algunas contradicciones, que tienen muchas veces su explicación, son aquellas que recaen sobre

(32) *Idem*. Pág. 342.

(33) *Ob. Cit.* Mittermaier C.J.A. Pág. 222.

las circunstancias accesorias, y fácilmente se concibe que el acusado sólo haya podido recordar poco a poco, por ejemplo: sobre el número de las heridas que le produjo a la víctima, etc., Pero si la diferencia de las explicaciones dadas por el inculpado no aparecen como resultado de un mero error o falta de memoria, si la primera vez declara, por -- ejemplo; haber matado a su adversario de una puñalada y la segunda haberlo matado a bastonazos, ciertamente poca confianza merecerán sus confesiones.

Sobre el requisito de la Uniformidad, es que si -- el imputado ha confesado siempre lo mismo en todos los interrogatorios, se infiere que en las situaciones de espíritu más diversas, el acusado ha obedecido siempre a la voz de -- su conciencia y de la verdad, ya que es evidente que si las declaraciones hechas en los diferentes interrogatorios se -- contradicen entre sí, es difícil admitir lo dicho por el -- imputado.

EL ACUERDO QUE DEBE PRESENTAR CON EL RESTO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES.-

Es otra circunstancia sólida de credibilidad, es -- el acuerdo más o menos perfecto de su contenido con las demás pruebas reunidas en el proceso, y también la circunstancia de que el imputado haya podido conocer los hechos. La concordancia entre la confesión y los principales hechos demostrados por otros medios tiene por resultado garantizar -- hasta la certeza, que aquel ha manifestado la verdad de los hechos que se investigan.

Con lo anterior se demuestra que el Juzgador, debe concretarse a verificar una constatación lo más apegado posible de lo expuesto en la confesión con las demás pruebas que la convaliden o que sean contrarias a los hechos narra-

dos en la Confesión, pues en este caso el Órgano Jurisdiccional, debe darse por satisfecho desde el momento en que ciertas pruebas de circunstancias hayan demostrado la veracidad del acusado.

Es de hacerse notar, que no toda Confesión vertida por el acusado deberá crear la convicción en el ánimo del Juez, por virtud de que los demás elementos de prueba que obren en el proceso la hacen inoperante, por tanto carecerá de eficiencia legal y más aún cuando las contradicciones entre los hechos confesados con relación a las demás pruebas atañen a los hechos esenciales; no así cuando se refiera a hechos accidentales o relativos que no influyan al fondo, ya que ello es debido a las imperfecciones humanas, como puede ser la capacidad intelectual, moral o psicológica del imputado, que motiva a que incurra en errores al confesar, respecto al ilícito que se le imputa. En este último sentido Mittermaier manifiesta lo siguiente: "La contrariedad existente entre el resultado de las pruebas y los hechos confesados no impedirá dar fe a la confesión en los siguientes casos:

- A.- Si sólo recae sobre puntos accesorios y sin influencia en el fallo de lo principal. Ejemplo: Si se trata de hechos posteriores al acto principal y ocurridos cuando el agente ya había emprendido la fuga.
- B.- Si recae sobre puntos en que el acusado haya podido faltar a la verdad por error o fragilidad de la memoria. Ejemplos: Sobre la indicación precisa del tiempo; acerca del color de los vestidos que llevaba la víctima.
- C.- Si se explica por el hecho de que, ocultando -

la verdad el imputado, ha querido únicamente - impedir una agravación de la pena. Ejemplo: - En lo concerniente al número de heridas, sea - cualquiera el crimen, sucede comúnmente que, - por un resto de vergüenza el inculpaado deja de confesar ciertas circunstancias.

D.- Si, en fin, sólo se refiere a las declaracio-- nes dadas por el acusado, con respecto a sus cómplices y no en lo que a él mismo concierne. Ejemplo: El acusado declara que ha sido arras-- trado al crimen por un instigador". (34).

ELEMENTOS FORMALES DE LA CONFESION.- La formali-- dad en la Confesión es una garantía firme y segura, primor-- dialmente para el acusado, ya que ésta es tan necesaria co-- mo los propios elementos materiales que la constituyen, --- pues al tenor de este revestimiento se responde eficazmente a los fines del proceso.

Del estudio de las formalidades de la Confesión se ha adoptado en que las mismas deben contener los requisitos siguientes:

1o.- QUE LA CONFESION SEA ARTICULADA EN JUICIO.

Es una admisión general que la Confesión, para que puede hacer prueba, necesita ser producida ante el Juez de la instrucción debidamente instituido y competente en la -- causa. De tal manera que sin esta formalidad indicada, la Confesión será conceptuada como "EXTRAJUDICIAL", siendo ba-- jo este aspecto, nula para algunos tratadistas y para otros constituye un Indicio.

(34) Ob. Cit. Mittermaier J.C.A. Págs. 186 y 187.

2o.- LA CONFESION JUDICIAL, PARA HACER PRUEBA, DEBE RENDIRSE ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCION, DEBIDAMENTE INSTITUIDO Y COMPETENTE EN LA CAUSA: En efecto es principio establecido, que las actuaciones no son plenamente probatorias, sino cuando han sido asentadas en forma y con intervencion del Juez Penal; y por otra parte, para adquirir la certeza sobre los hechos que se investigan, es necesario que las -- preguntas que se le hagan al imputado, sean hechas sin ningun tipo de sugerencias o coacciones, y que el acusado obre con pleno conocimiento de causa.

Si la confesion del delito, ha tenido lugar durante el curso de un proceso civil, debe recordarse que en materia civil el principio del desistimiento facultativo domina tambien en la apreciacion de la confesion, y que ademias, no teniendo que temer mucho las consecuencias, el demandado puede muy bien confesar un hecho falso, en vista de un interes mas importante en su concepto.

Al apreciar la confesion que ha sido rendida ante los agentes de la policia, no se debe olvidar que estos proceden por lo comun, a los interrogatorios a traves de prepreguntas capciosas y sugestivas, por lo que se debe de desconfiar de la veracidad de estas confesiones.

Para concluir con el analisis de esta formalidad, -- dire que al darle al imputado mayores garantias, al rendir su confesion ante el organo jurisdiccional, esta prueba asi obtenida, adquiere mayor eficacia legal.

3o.- LA CONFESION DEBE SER CIRCUNSTANCIADA, Y EX-- TENDERSE ACTA FORMAL DE ELLA, INMEDIATAMENTE QUE SEA ARTICU LADA: Si la confesion con sus pormenores, se uniera hasta -- mas tarde a los autos, se podria facilmente dudar de la fi-- delidad de la memoria del Juez y de la exactitud de su conte nido.

Estos elementos incuestionablemente constituyen - una garantía de seguridad legal tanto para el acusado como para el Juzgador y demás sujetos que tuvieren intervención con la causa, pues que mejor que al momento en que el confesante está posesionado del recuerdo de los hechos desarro--llados por él en el delito que se le atribuye, le es fácil reproducirlos de viva voz desde el inicio hasta su final, - situación que debe acoger el Juez para que en el instante - mismo de que sea producida la confesión, se asiente literalmente, o sea que sin variación de ninguna naturaleza se consigne en el acta formal. Con esto el órgano jurisdiccional asegura para los fines de su función, todas las actuaciones practicadas en la investigación del delito.

4o.- LA CONFESION DEBE EMANAR DE LA LIBRE VOLUNTAD DEL INCULPADO: Sobre este particular, es preciso que haya tenido la firme intención de decir lo que sabe sobre los -- hechos que se investigan, que ni el temor, ni la coacción, - ni la sagacidad, ni una inspiración extraña, parezcan haber dictado sus términos. Para concluir, con el análisis de este requisito, concluiré afirmando, que la confesión debe -- producirse libremente y tener su origen en la voluntad mis--ma del inculpado, por lo que al declarar; debe despojársele de todo elemento que vicie el ánimo del imputado, por lo -- que este requisito es de libertad y de autenticidad.

2) REQUISITOS ESENCIALES DE LA CONFESION:

Como vimos, cuando analicé el concepto de la CONFESION, vimos que es la manifestación de voluntad, por medio de la cual se reconoce, haber cometido una conducta que la ley reconoce como delito.

También aclaré que no todo lo que declara el impu--tado es confesión, sino únicamente aquella parte de su de--

claración, en la que se refiere al reconocimiento de su participación.

Por lo anteriormente expuesto, vemos que la confesión comprende dos elementos esenciales:

- a) UNA DECLARACION, DE VOLUNTAD, Y
- b) QUE EL CONTENIDO DE LA DECLARACION IMPLIQUE EL RECONOCIMIENTO, DE LA COMISION DE UN HECHO DELICTIVO.

Sin los elementos que acabo de mencionar, no podríamos hablar de que existe confesión del imputado, nos en contraríamos ante una disculpa o ante un testimonio, pero nunca ante una confesión.

Hasta aquí he tratado a la confesión según su concepto, sus antecedentes históricos y la parte teórica relacionada con la materia examinada. A continuación pasaré a analizar los preceptos contenidos, sobre esta prueba, en nuestra Legislación Positiva.

REQUISITOS LEGALES.- Al respecto, es necesario se ñalar que el Código Adjetivo Federal, determina los elementos legales que deberá reunir la confesión para ser tal, -- observamos por el otro lado, que la Ley Adjetiva de la Mate ria, del Distrito Federal, fija los requisitos que ésta deberá reunir para tener valor de PRUEBA PLENA, por lo que se ñala requisitos para VALORARLA, pero no para FORMARLA.

A continuación pasaré a analizar las disposiciones de ambos ordenamientos. El Código Federal de Procedimientos Penales, se ocupa de esta prueba en su artículo 287 que a la letra dice:

ART. 287.- La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- II. Que sea hecha ante el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación pre via o ante el tribunal que conozca del asunto
- III. Que se de hecho propio; y
- IV. Que no haya datos que a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

El Código Adjetivo, del Distrito Federal, señala los siguientes requisitos, en su numeral 249, que a continuación transcribo:

ART. 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artícu--

- los 115 y 116;
- II. Que se haga por persona mayor de catoce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;
 - III. Que sea de hecho propio;
 - IV. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policia judicial que haya practicado las primeras diligencias; y,
 - V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

El "salvo" quiere decir, excepto en los casos de la comprobación del cuerpo del delito, de los ilícitos patrimoniales de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, regla que señalan los numerales antes señalados.

Sobre la comprobación del cuerpo del delito, de los ilícitos anteriormente señalados, al igual que el Distrito, el Código Adjetivo Federal, señala que a falta de los elementos materiales del delito, la confesión, hará prueba plena (ART. 174 Frac. I del Código Federal de Procedimientos Penales).

Sobre la disposición de la Frac. I del artículo 287, del Código Adjetivo Federal que señala:

ART. 287 Frac. I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Es acertada esta disposición que se comenta, primero en relación con el requisito de la edad, ya que un sujeto menor de esta edad es ininputable, y por lo tanto no es sujeto idóneo para producir la confesión en juicio penal, - ya que por razón de la edad, sale de la esfera jurisdiccional del DERECHO PENAL, para encuadrarse, dentro de las normas del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Sobre el requisito, de que debe ser hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, también es acertada, ya que si al emitente de la confesión se le despojaran de estas garantías, que nuestra Carta Magna, le otorga, no tendría ninguna validez procesal la confesión así emitida.

Como podemos observar la Fracción II, del artículo que se comenta del Código Federal, señala el mismo requisito que señala la Fracción IV, del Código del Distrito.

*C.F.P.P. ART. 287 Frac. II. Que sea hecha ante el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.

*C.P.P.D.F. ART. 249 Frac. IV. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el fun--

* Las abreviaturas C.F.P.P., significa Código Federal de Procedimientos Penales y C.P.P.D.F., significa Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

cionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y

El requisito que señalan ambas legislaciones, es - que el imputado en el momento en que rinda su declaración, - lo haga con todas las garantías que la ley prevee, como son que no sea provocada por coacción física o moral, o a través de preguntas incidiosas que tiendan a debilitar el ánimo del declarante. Vemos que este es precisamente el requisito de judicialidad de la confesión, que le otorga como ya lo asenté anteriormente al imputado mayores garantías de autenticidad y libertad.

Por lo que este requisito en ambas legislaciones - es de fondo, ya que sin esta garantía de libertad se vería viciada la voluntad del declarante.

C.F.P.P. ART. 287 FRAC. III Que sea de hecho pro
pio, y

C.P.P.D.F. ART. 249 FRAC. III Que sea de hecho pro
pio.

Sobre este requisito, como ya lo mencioné al tratar los elementos esenciales de la confesión, vimos que si no es de hecho propio, podrá decirse que es un testimonio, - pero no una confesión. Además los hechos propios son los - que perjudican y no los ajenos, ya que en estos casos fácilmente se puede mentir en perjuicio ajeno.

Para concluir el análisis de esta disposición, diré que este es un elemento esencial de la confesión, por lo tanto es acertada la regla asentada en el Código Adjetivo - Federal, al señalarla dentro de los requisitos, que debe -- reunir la prueba en estudio, más no así la del Distrito, --

que señala requisitos para valorarla más no para formarla.

C.F.P.P. ART. 287 FRAC. IV. Que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil.

C.P.P.D.F. ART. 249 FRAC. V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Más que exclusiva de la confesión, esta regla puede aplicarse a todas las pruebas, ya que como dice Ellero: "la inverosimilitud implica discordia y oposición a la verdad". Ahora bien, lo que no es verdadero, no puede aceptarse, supongamos que varias personas aseguran haber visto ---huir a un individuo, después de haber cometido un homicidio, por el ojo de la cerradura de una puerta, (pensemos que el procesado confiesa esto mismo) esta prueba por muchas apariencias que tenga, no puede provocar en modo alguno la certeza, a causa de lo inverosímil del caso.

Como vemos, los elementos que señalan ambos Códigos, son casi los mismos, agrega únicamente el Código del Distrito, QUE ESTE PLENAMENTE COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO (FRAC. I DEL NUMERAL 249) y QUE LA CONFESION SE HAGA EN CONTRA DE QUIEN LA PRODUCE, (FRAC. II DEL ARTICULO COMENTADO), en esta misma fracción señala el requisito de que se HAGA POR PERSONA MAYOR DE CATORCE AÑOS, hay que censurar vigorosamente esta disposición, debido a que no puede reglamentar, este cuerpo de leyes, una situación como ésta, ya que una persona menor de edad, sale del ámbito jurisdiccional del Derecho Penal, por lo tanto una persona menor de dieciocho años, carece de capacidad jurídica, por lo que no puede tener la fuerza probatoria que le concede el Código del Distrito.

D) CLASIFICACION:

Respecto a la clasificación de esta prueba, vemos que ha sido clasificada por los tratadistas en; judicial, - extrajudicial, expresa, ficta, pura o simple, provocada, es pontánea, libre, calificada y ésta a su vez la subdividen - en divisible e indivisible, etc.

Pero antes de entrar en materia es necesario recordar, que el objeto del proceso penal moderno, es el de en--contrar la verdad real o histórica, del ilícito que se in--vestiga, a través de los medios de prueba necesarios para - satisfacer este fin, siempre y cuando al obtenerlos, no se le coarten las garantías, que el imputado tiene, ya que como vimos, la corriente contemporánea del proceso penal, es dar le al imputado garantías y no quitárselas. Asentado lo anterior, considero necesario realizar el estudio de este --- apartado, a la luz de nuestro Derecho Positivo.

Por lo que atendiendo a los fines y necesidades -- del proceso penal, me parece que es suficiente en clasifi--car a la confesión, en judicial y extrajudicial. Ya que lo expreso, lo ficto, lo puro o simple, lo provocado, lo espon--táneo, son formas a que puede sujetarse esta prueba o moda--lidades que presenta al obtenerla.

A continuación pasaré a estudiar, algunas de las - principales clasificaciones dadas por los tratadistas para poder justificar lo que anteriormente expuse sobre la clasi--ficación de esta prueba.

CONFESION JUDICIAL.- Se le da este nombre a la rendida ante el órgano jurisdiccional, durante el proceso pe--nal, al respecto el Código Adjetivo del Distrito Federal, - en su artículo 136, a la letra dice:

"La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias".

Es necesario recordar al respecto, que durante el periodo de la averiguación previa, la representación social, tiene el carácter de autoridad, de acuerdo a las atribuciones que le confiere nuestra Carta Magna en su numeral 21, - pero de ninguna forma se le puede apreciar como autoridad judicial. Por lo que es de hacerse notar que el agente del Ministerio Público, en el momento en que nace el proceso, - al radicarse la averiguación ante el órgano jurisdiccional competente, la función de esta representación social, es -- únicamente la de parte en el proceso

Se justifica teóricamente, la preferencia que se le da a la confesión judicial, por su innegable seriedad y solemnidades que hacen presuponer, la reflexión del imputado al dársele garantías de autenticidad y libertad. Pero - eso no quiere decir como dice Julio Acero, "que la justificada preferencia a esta prueba, debe llegar a la exclusividad y que fuera de tales circunstancias no pueda encontrarse el mismo conjunto de factores intrínsecos y extrínsecos determinantes de la convicción, dentro del indicado terreno objetivo, lo que no podrá suplirse será la observación personal y penetración del sujeto, que sólo se puede intentar oyéndolo de viva voz". (35).

Para concluir con el estudio de esta confesión, diré que la judicialidad, es una garantía externa de formas - y de autenticidad, pero distinta es la cuestión en lo referente a su alcance probatorio.

(35) Julio Acero. Ob. Cit. Pág. 267.

CONFESION EXTRAJUDICIAL.- Se le da este nombre a la confesión, que se rinde fuera del proceso penal, ante personas no facultadas por la ley para recibirlas, por ejemplo: la emitida ante las diversas corporaciones policiacas que existen en nuestro país, la hecha entre particulares, sea a través de conversación, carta, etc.

Para que este tipo de confesión tenga valor probatorio, es necesario que el imputado la ratifique libremente, ante el agente del Ministerio Público, cuando actúa como autoridad durante el período de la averiguación previa, o ante el órgano jurisdiccional en el proceso.

La confesión extrajudicial, sin perjuicio de que el dicho confesorio del inculpado, vertida en forma oral o escrita, pueda introducirse al proceso por vía testifical o documental, no se apreciará bajo los criterios legales de valoración correspondientes a la prueba confesional.

Sobre esta confesión, el Código Adjetivo de la Materia, del Distrito Federal, en su artículo 138, únicamente señala:

"Para todos los efectos legales; la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este Código establece".

Considero que este ordenamiento, al darle valor probatorio de prueba plena a la confesión judicial, al llenar los requisitos que señala su numeral 249, debió de ocuparse debidamente, de la confesión extrajudicial, si como lo manifesté solo la judicial es la que tiene valor procesal, no puede desconocerse un principio de valor a la prueba extrajudicial, que será variable según las circunstancias de su obtención.

CONFESION EXPRESA.- Es la que se hace, con pala--
bras o señales que clara y positivamente, manifiesten lo --
que se confiesa sin ambigüedad ni tergiverzación.

CONFESION FICTA O FINGIDA (FICTA CONFESSIO).- Es -
aquella prevista en un precepto legal, o sea la confesión -
cuya contextura es meramente formal. Se observa que siem--
pre que no se contesta una demanda en materia civil, se le
tiene al demandado por confeso de lo que se le exige en la
demanda y se establece la verdad formal o figurada, de que
la no contestación de la demanda implica la confesión de la
misma.

Por lo tanto es la que se impone al litigante re--
belde o contumaz. Esta no es hoy, por regla general admiti
da en el proceso penal pues aunque históricamente cita Jimé
nez Asenjo, "La Ley 13 del título XXII de la Partida VII, -
que decía que en el caso de evasión previamente concertada
de los presos de una cárcel, se les debe enjuiciar como si
les fuera probado el yerro porque los tenían presos". (36).

Concluiré el estudio de esta confesión, manifestan
do que aunque este tipo de confesión tiene amplia acepta--
ción en materia civil, ya que es propia de su naturaleza --
formal y convencional, tratándose de derechos privados re--
nunciables, sujetos en su ejercicio a todas las taxativas -
del procedimiento seguido pero con plenas facultades de ---
transacción o desestimiento, ya que solo se busca un resul
tado formal y convencional para el interés de las partes. -
Pero los fines del proceso penal son distintos, su interés
es el de encontrar la verdad histórica de los hechos inves
tigados en bien de la Comunidad, por lo que este imperativo,
no está sujeto a ninguna transacción.

(36) La referencia es de Viada.- Aragoneses. Ob. Cit. P. 337.

CONFESION SIMPLE O PURA.- Es aquella que contiene una lisa y llana manifestación de reconocimiento de participación en el delito que se imputa, se expresen o no sus circunstancias y detalles. Se admiten los hechos y el grado de participación atribuidos, sin agregar otras manifestaciones dirigidas a excluir la responsabilidad.

Desde el punto de vista probatorio, la confesión simple presenta menores dificultades, principalmente cuando concuerda con las otras pruebas existentes en autos. Si esta fuese circunstanciada se favorecerá aun más su credibilidad.

CONFESION PROVOCADA.- Este tipo de confesión es la que emite el imputado contestando el interrogatorio que se le formula.

CONFESION LIBRE.- Es la que emite el inculpado sin ningún tipo de coacción ni violencia. Al respecto comenta Claría Olmedo, "el reconocimiento o aceptación conseguido coactivamente, carece en la actualidad de todo carácter confesorio, cualquiera que sea la intensidad del medio empleado para obtenerla..." (37).

Sobre esta situación cabe mencionar, que la tortura teóricamente ha desaparecido del proceso penal de nuestra patria, pero distinta es la cuestión de si ha desaparecido también de su práctica.

CONFESION CALIFICADA.- Cuando al reconocimiento de participación en los hechos imputados el confesante agregue otros hechos o circunstancias, motivos o explicaciones, con el propósito de eliminar o atenuar su responsabilidad,-

(37) Claría Olmedo. Ob. Cit. Pág. 93.

nos encontraremos ante una confesión calificada. En esta clase de confesión existe una admisión fáctica de la imputación y una negación parcial o total de la responsabilidad - aduciendo una disculpa.

Toda confesión calificada se compone de dos partes, la primera que admite el hecho atribuido; y la segunda la que niega la consecuencia de aquel por razón de otro hecho. Esta negación, puede ser parcial o total. Atendiendo a esta situación los tratadistas distinguen que la calificación de la confesión puede ser considerada en sentido propio o - en sentido impropio, para ello se tiene en cuenta el carácter de la disculpa. Si esta es relativa, se tratará de una confesión calificada en sentido propio, por ejemplo; a Juan se le imputa haber robado y golpeado a Pablo, Juan afirma haber robado a Pablo, pero niega el haberlo golpeado, en este tipo de confesión el imputado afirma su propia responsabilidad, aunque aminorada.

Y si la disculpa es absoluta, estaremos ante una confesión calificada en sentido impropio (disculpa completa), por ejemplo:

Quien a pesar de que afirma la materialidad de su acción homicida, niega la criminalidad de ella alegando legítima defensa, no hace más que disculparse de modo absoluto, desde el punto de vista de la esencia; pero si se considera separadamente a este dicho del imputado, esto es, la materialidad de la acción, por un lado, y la legítima defensa, por el otro, y con base en un criterio predominantemente formal se le considera como confesión calificada.

Al respecto, es necesario fijar las posibles hipótesis, en que la confesión calificada puede presentarse - sabemos que el delito necesita del concurso de dos elemen-

tos, el elemento material y el moral; por lo tanto el acusado puede disculparse negando uno u otro de estos elementos, resultando según el carácter de esta disculpa, una confesión calificada en sentido propio o en sentido impropio, como ya anteriormente lo manifesté. Por lo que respecta a el elemento material del delito, este se traduce concretamente en la acción material, condición imprescindible de todo delito; y en el resultado material, condición que no siempre es imprescindible para la configuración completa del delito. Respecto a las confesiones calificadas por negación del elemento moral del delito, es necesario recordar que se traduce de modo concreto en un componente subjetivo, que es la intención criminal. Y en un componente objetivo que es el derecho violado o que se ha tratado de violar.

nabiendo fijado ya el concepto de la confesión calificada y de las posibles hipótesis en que esta se puede presentar. Es necesario hacer notar que la apreciación de esta confesión, presenta graves problemas, en todas las legislaciones que dan a la confesión un valor probatorio pleno, pero carece de importancia cuando la ley solo estima a esta prueba como un indicio, entonces lo mismo da que sea calificada o no, pues el órgano jurisdiccional la valorizará en uno y otro caso junto con las demás pruebas existentes, para poder llegar a encontrar la verdad buscada.

Lo que realmente le da importancia al estudio de esta modalidad de la confesión, es dado el criterio de nuestras leyes adjetivas de la materia, en vigor de darle valor probatorio pleno a la confesión otorgándole con mucho mayor amplitud este valor el Código del Distrito que el Código Federal, cabe preguntarse de que forma se apreciará esta confesión cuando es calificada, se puede aceptar una parte y rechazar la otra, por lo que a continuación me avocaré al estudio de la divisibilidad o indivisibilidad de la -

confesión.

E).- LA PROBLEMATICA SOBRE LA DIVISIBILIDAD DE LA CONFESION EN MATERIA PENAL:

Ya habiendo tratado, anteriormente que se entiende por confesión calificada, ha llegado el momento de analizar, si dada esta modalidad de la confesión, al valorarla el órgano jurisdiccional, la podrá aceptar en su integridad, o únicamente aceptará una parte, en tanto que se rechaze la otra, esto es la aceptará en lo que se refiere al reconocimiento de la imputación, pero no en lo que se refiere a la modalidad de la confesión del imputado.

La situación que se plantea es grave en todas las legislaciones que dan a la confesión un valor probatorio -- pleno; pero carece de importancia cuando la ley sólo estima a la confesión como un indicio, entonces lo mismo da que -- sea calificada o no, pues el juez la apreciará en cada caso en concreto, junto con las demás pruebas aportadas al proceso, y en conjunto las valorizará de acuerdo al arbitrio judicial razonado, libertad que le confiere la misma ley, al no darle valor tasado a las pruebas, vemos que en estos casos el problema es para el juez y no para la ley, debiendo éste eso sí, seguir el criterio que la lógica de la prueba le suministre, pues de lo contrario su convicción dejaría -- de ser razonada.

La Ley Adjetiva del Distrito Federal, obliga a estudiar esta situación puesto que sigue considerando que la confesión judicial hace prueba plena, cuando llena los requisitos señalados en su numeral 249, por lo que cabe preguntarse que sucederá cuando esta es calificada, ¿en estas condiciones también hace prueba plena en su totalidad o sólo lo en lo que se refiere al reconocimiento de la imputación,

pero no en lo que se refiere a la modalidad propuesta?. Para contestar a este interrogante, considero necesario --- asentar algunos criterios y fundamentos doctrinarios que se han vertido respecto de la problemática, que plantea la valoración de la confesión calificada.

Framarino, da la siguiente fórmula: "la confesión no puede dividirse legítimamente sino cuando una de sus partes está impugnada por pruebas, o en una palabra, reprobada por ellas; en tanto que la otra está confirmada por pruebas, esto es comprobada, por lo que concluye afirmando, que dada una confesión calificada, en nuestro concepto no es posible dividirla legítimamente rechazando una de sus partes y aceptando la otra, si la parte rechazada no se presenta reprobada, y la que se acepta comprobada. La sola reprobación de una parte no autoriza para rechazarla y aceptar la otra por que simplemente no está contradicha". (38).

Por otra parte Manzini consigna: "en el derecho -- procesal penal no se aplica el criterio de la indivisibilidad de la confesión", para lo cual hace dos citas: "las declaraciones del imputado, aunque contengan confesión, son - separables y valoradas en cada una de sus partes". "El --- principio de la indivisibilidad de la confesión es siempre inaplicable en materia penal, por ser la confesión elemento de convicción íntima del Juez". (39).

Ricci, sobre este particular dice: "Admitiendo que la confesión pudiera dividirse, se caería en el absurdo de conceder a una declaración la eficacia probatoria, negándosela al mismo tiempo. Se le concedería tal eficacia en ---

(38) Framarino, Ob. Cit. Pág. 238.

(39) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal.- Tomo I. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América. P.498.

cuanto la declaración equivaldría a una prueba por una parte, de lo que afirmase y se le negaría en cuanto no proporcionaría un medio de prueba con relación a la otra, de aquello que el confesante ha afirmado. Es lógico pues, que la confesión se acepte por entero o por entero se rechace, --- puesto que es una y su unidad jurídica no puede ser dividida". (40).

Los criterios que han vertido, sobre este tópico - nuestros más distinguidos procesalistas, son los siguientes:

González Bustamante, manifiesta lo siguiente: "En el procedimiento penal, la confesión es divisible pero no - de una manera arbitraria y desordenada. Si alguien afirma que dio muerte a una persona pero que lo hizo en legítima - defensa, esta circunstancia no incumbe únicamente probarla a quien la alegue. La carga de la prueba también corresponde al Ministerio Público y al Juez, confirmando con la existencia de otros elementos probatorios la certeza en la declaración del confesante. Si la confesión calificada no -- aparece contradicha por otra prueba para considerar que es inverosímil, debe ser aceptada íntegramente". (41).

Colín Sánchez, estima que: "La confesión forma un todo indivisible, razón por la cual, no únicamente se atenderá a lo que perjudique al sujeto, sino también a cualquier aspecto benéfico a sus intereses. A mayor abundamiento, -- si lo que se pretende esencialmente, dentro del proceso, es el conocimiento de la verdad, la confesión siempre debe --- aceptarse por entero, y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe hacerse en su conjunto". (42).

(40) Acero Julio. Ob. Cit. Pág. 271.

(41) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 345.

(42) Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 340.

Para Carlos Franco Sodi, la solución al tan discutido problema es la siguiente: "La postura más lógica es la de quienes sin preocuparse por la divisibilidad o indivisibilidad teórica de la confesión, ante una calificada, procuran cerciorarse de su veracidad analizándola junto con las demás pruebas obtenidas en el caso concreto, para aceptar o rechazar la confesión o sus modalidades, según su convicción así obtenida". (43).

Rivera Silva, considera que: "la confesión calificada siempre es divisible y que la calificación debe ser juzgada, en todos los casos, como medio probatorio que puede o no tener fuerza, según sea desvirtuada o apoyada por otros medios probatorios". (44).

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tópico que se analiza, ha sustentado varios criterios, a través de diversas Jurisprudencias, que transcribo a continuación:

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.

La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 21. A.D. 3037/56.- Raymundo Velázquez

(43) Franco Sodi. Ob. Cit. Pág. 278.

(44) Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 221.

Orozco.- 5 votos.

Vol. X, Pág. 45 A.D. 572/57.- Antonio Mejía Solís.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 40 A.D. 3694/59.- Blas Cristino -
López.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 48 A.D. 8036/60.- Gabino Avalos -
Rojas.- 5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 12 A.D. 81/62.- Adolfo Cárdenas
Rivera.- 5 votos.

CONFESION INDIVISIBLE

Confesión calificada o indivisible es aquella en -
que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en -
la pregunta, el que la contesta agregue circunstancias o mo
dificaciones que restringen o condicionan su alcance. El -
Juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin divi-
dirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean
concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad
del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de
él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten
los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo
en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino
diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absol-
vente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En es
te caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la --
primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la
prueba del hecho que agregó.

Amparo directo 2333/1955-Nemecia Chf de Uc. Unani-
midad de 5 votos. Tomo CXXVII, Pág. 220.

Amparo directo 402/1956-Manuel Hernández González.
5 votos. Vol. I, Pág. 38.

Amparo directo 4420/1957-Isabel González de Herrera. Unanimidad de 4 votos. Vol. XIX, Pág. 79.

Amparo directo 7753/1957. Química Automotriz, S.A.
5 votos. Vol. XIX, Pág. 80.

Amparo directo 7152/1958-Eduardo Gutiérrez Arguello. 5 votos. Vol. XLII, Pág. 125.

JURISPRUDENCIA 119 (Sexta Epoca), Página 367, Sección Primera Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1961.

Como podemos observar, el problema que se origina al valorar a la confesión calificada, sigue siendo grave, - debido a que el Código Adjetivo de la Materia del Distrito Federal, le sigue otorgando, valor probatorio pleno a la -- confesión del imputado.

Estos rompaderos de cabeza, los origina la misma - Ley, al darle valor tasado a la prueba de confesión, por lo que al encasillar al Juzgador, dentro de estos moldes de valoración, que son resquicio de los sistemas de valoración - legal, lo limitan al impedirle valorarla libremente junto - con las demás pruebas aportadas al proceso. La solución es que el Organó Jurisdiccional, en cada caso en concreto, valore esta prueba, pudiendo dividir o no a la confesión, dándole valor en todo o en parte o negárselo.

Por lo que el dicho confesorio del imputado, no -- forzosamente deberá tener valor de prueba plena, cuando haya llenado los extremos que señala el numeral 249 del Código -

de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Tomando en cuenta, que en el proceso penal moderno, la confesión es un medio de prueba material, no formal; y su valor probatorio no se fijará, en virtud de motivos preestablecidos, sino en cuanto el Juez lo considere creíble y concluyente.

Tendrá un valor en virtud de su contenido, más no como verdad formal, por lo que el Juez no está sometido al contenido de la confesión, y antes bien, debe analizarlo, - examinando críticamente, descomponerla en sus partes y apreciarla con entera libertad, sobra agregar que la confesión no puede detener el curso del proceso, pues cuando más, puede facilitar la prueba.

C A P I T U L O I I I

REGLAMENTACION LEGAL DE LA CONFESION

- A) ASPECTO CONSTITUCIONAL DE LA CONFESION.
- B) TIEMPO EN QUE SE DEBE RENDIR ESTA PRUEBA.
- C) VALOR PROBATORIO.
 - C.1) VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION EN EL AUTO DE FORMAL PRISION.
 - C.2) VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION EN LA SENTENCIA.
- D) CRISIS ACTUAL DE ESTA PRUEBA EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- E) JURISPRUDENCIA.

a) ASPECTO CONSTITUCIONAL DE LA CONFESION.

Nuestra Ley Suprema, institucionaliza la materia penal en sus tres aspectos; sustantivo, adjetivo y ejecutivo.

En lo sustantivo, determina las bases que debe considerar el legislador, al elaborar las normas jurídico penales, bienes que han de tutelarse, directrices en materia de punibilidad y criterio diferenciador, sobre la gravedad de los delitos.

En lo adjetivo, determina el sistema procesal que debe ser instrumentado por el legislador, procedimiento integralmente acusatorio, con no más de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases Constitucionalmente determinadas con rigurosa precisión, así como los actos que necesariamente deben llevarse a cabo durante el proceso, -- los sujetos que han de realizarlos y los requisitos que deben cumplirse.

En el aspecto ejecutivo, establece los fundamentos del tratamiento para la readaptación del delincuente.

Y es así como en el aspecto adjetivo, nuestra Ley Fundamental, determina que en todo procedimiento penal, tendrá el imputado, entre otras, la garantía de que no puede ser compelido a declarar en su contra y por ello queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto (Artículo 20 Constitucional, - Fracción II.)

Consecuencia de esta garantía, es la de que el inculcado, en cualquier investigación del delito, durante la averiguación previa, declaración preparatoria o en cualquier

otra intervención del acusado que se practique, solamente - se le exhortará a que declare sin tratar de forzarlo a ello. Y si manifiesta su conformidad en rendirla se le interrogará en la forma conveniente acerca de la existencia del delito, sus circunstancias de modo, tiempo, lugar de ejecución y la participación que tanto él como otras personas hayan tenido.

De acuerdo con esta garantía a los acusados no se les puede exigir la protesta legal, como a los testigos, la única salvedad para que no incurran en el delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales, es que no mientan sobre su nombre y demás datos personales (generales de ley) y que no imputen a personas inocentes en la comisión de los hechos - que se investigan.

Entre las demás garantías de que goza el imputado, está el de conocer el nombre de su acusador, si es que lo - hay, de que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias que se practiquen, a que los testigos que depongan en su contra declaren en su presencia, a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y -- que consten en el expediente, y que se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre y cuando estas se encuentren en el lugar del proceso. (Artículo 20 Fracciones IV, V, VII y IX).

Para concluir con este análisis, diré que no debemos olvidar que toda la actividad procesal está encausada - por nuestra Constitución. Que la libertad no puede restringirse más que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, y una vez restringida, se deberá de observar lo expuesto en los artículos 13, 14, 17, 18, 19, - 20, 21 y 22 que enmarcan totalmente el campo dentro del --- cual, han de moverse las partes en el proceso.

Por lo que los preceptos Constitucionales anteriormente señalados, son la guía y norma que deberá de observarse y respetarse en las investigaciones de los delitos.

B) TIEMPO EN QUE SE DEBE DE RENDIR ESTA PRUEBA.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone en su artículo 137:

"La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

Por el otro lado, vemos que el Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su numeral 207:

"La confesión podrá recibirse por el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto, y se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable".

Del estudio de las disposiciones de los ordenamientos, que determinan el tiempo en que se debe presentar esta prueba, podemos concluir afirmando que ambas legislaciones anteriormente citadas, siguen otorgándole a la confesión -- una excesiva importancia, toda vez que las pruebas por regla general, deben ofrecerse y desahogarse durante la instrucción, es decir, durante el período del proceso.

"La razón de ser de esta excepción se encuentra en el perjuicio de dar a la confesión una fuerza superlativa -- estimándola como la "reina de las pruebas". (45).

(45) Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 221.

C) VALOR PROBATORIO.

Sobre este particular, vemos que el Código Adjetivo de la Materia del Distrito Federal, le concede valor probatorio de PRUEBA PLENA a la confesión, siempre que reúna los requisitos señalados en su numeral 249, que a la letra dice:

"La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;
- II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio;
- IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y
- V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez".

Del análisis de la disposición anteriormente vertida, vemos que el Código Adjetivo del Distrito Federal, se limita, a seguir la tradición de los anteriores Códigos, haciendo nulo el ARBITRIO JUDICIAL en ese aspecto tan importante para valorar la prueba, ya que el Órgano Jurisdiccional tiene que otorgarle valor probatorio pleno a la confesión cuando reúna las condiciones que determina la Ley, independientemente de que esa confesión haya creado en el Juez tal o cual convicción, poniéndose con esto, en abierta

contradicción con el Código Penal, que estableció un sistema racional del arbitrio judicial, para que el juzgador --- aprecie y valore libremente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión del delito, por lo que a mi parecer el Código del Distrito, da una exagerada - importancia al hecho de que el imputado se declare autor -- del motivo de la inculpación, situación que en mi concepto, se debería hacer precisamente al contrario: dar preponderancia a la convicción, resultando del análisis minucioso que de la misma practique el Juez, al relacionarla con los de-- más aspectos del hecho y las pruebas recabadas, para así poder otorgarle el valor procedente. Ya que lo más importante para el Órgano Jurisdiccional, debe ser el tener la certeza de que el imputado es culpable o inocente.

Ahora bien, respecto al valor probatorio que le -- otorga el Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su artículo 285:

"Todos los demás medios de prueba o de investiga-- ción y la confesión, cuando no sea la mencionada en el ar-- tículo 279 constituyen meros indicios".

El numeral 279, del Ordenamiento que se comenta, - dice:

"La confesión hará prueba plena en los casos de -- los artículos 174 Fracción I y 177. (Estos artículos se re fieren a que en los casos de robo el cuerpo del delito se - comprobará con la confesión del inculpado, (artículo 174, - fracción I) y el cuerpo de los delitos del peculado, abuso de confianza y fraude (artículo 177); éstos son los únicos casos en que la confesión hace prueba plena.

Superando al Código del Distrito, señala, que el -

valor de los indicios, será apreciado por los tribunales, - teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Así reza en el artículo 286 del Código Adjetivo Federal, del estudio de las disposiciones del ordenamiento antes mencionado, podemos concluir que con la disposición antes citada confirmamos la teoría del arbitrio judicial para la valorización de la prueba.

C.1) VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION EN EL AUTO DE FORMAL PRISION.

A través de los capítulos anteriores, he analizado el concepto y elementos de la confesión, así como sus notas características, vicisitudes y variantes de esta institución.

Dado el motivo de estudio en este apartado, implica de antemano hacer alusión a ese requisito. EL AUTO DE FORMAL PRISION, es un acto procesal del Juez instructor, en virtud del cual el imputado queda formalmente sujeto a las resultas de un proceso.

Al respecto es necesario señalar que La Formal Prisión y el Auto de Formal Prisión, tienen distintos significados, ya que FORMAL PRISION, indica que determinada situación que implica privación de libertad mediante ciertas formalidades y requisitos, y AUTO DE FORMAL PRISION, "es la decisión judicial que fija esa situación estableciendo los elementos que la determinan, la forma en que se ha probado y el valor probatorio de los elementos de que se hizo uso - para que quedaran probados". (46).

(46) Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 135.

"La diferencia entre el auto de Formal Prisión y la Prisión misma, consiste en que aquél es el mandamiento pronunciado por el Juez que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que ésta es la privación de la libertad que se impone al presunto responsable, de manera transitoria, por el tiempo que dura la tramitación del proceso". (47).

Se denomina, AUTO DE FORMAL PRISION, no precisamente porque se refiere a los requisitos o condiciones de forma que debe contener, sino porque los datos aportados, han sido suficientes a juicio del Juez, para cambiar la situación jurídica del inculpado.

La fundamentación del Auto de Formal Prisión, dimana de lo consagrado en el artículo 19 párrafo 1o. y 2o. de nuestra Constitución Política, que dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un acto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo, y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusa

(47) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 181.

ción separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...".

Con base en esta disposición Constitucional, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la consigna en su artículo 297 y el Código Adjetivo Federal, la reglamenta en su artículo 161.

El Auto de Formal Prisión, debe de reunir ciertos requisitos de FONDO Y DE FORMA, mismos que a continuación veremos:

REQUISITOS DE FONDO:

- I.- Que se encuentre comprobado plenamente el cuerpo del delito.
- II.- Que se encuentre comprobada la probable responsabilidad del inculpado.
- III.- Que al inculpado se le hubiere tomado su declaración preparatoria y,
- IV.- Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

REQUISITOS DE FORMA:

- I.- Asentar el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta.
- II.- La expresión del delito imputado al inculpado por el Ministerio Público.
- III.- La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso.
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución y,
- V.- Los nombres del Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza.

Ahora bien, dentro de las formalidades transcritas, el juzgador, para darle valor probatorio a la confesión al momento de proceder a dictar el Auto de Formal Prisión, lo hace atendiendo al órgano ante quien se produce, es decir, - si la confesión se hizo ante Autoridad Facultada por la ley, o cuando se rinde ante Autoridades no Facultadas, para recibirla o ante particulares (Extrajudicial).

Partiendo de la distinción antes hecha y por lo -- que respecta al segundo caso, el Código Adjetivo de la Materia del Distrito Federal, dispone en su numeral 138; "para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este Código establece". Por tanto, hace una remisión al Capítulo referente -- del "Valor Jurídico de la Prueba", sin embargo, ahí no existe disposición alguna que aluda al valor legal que merezca la confesión extrajudicial por tanto y ante tal deficiencia sobre este respecto, se le podrá considerar incluida, en lo dispuesto en la Fracción IV del artículo 260, que estatuye: "Producen solamente presunción: ..."Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, -- siempre que no haya sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras -- fracciones del mismo artículo".

En tales circunstancias es de concluirse que, para los efectos del AUTO DE FORMAL PRISION, la llama confesión extrajudicial debe ser apreciada por su extensión en calidad de una PRUEBA PRESUNCIONAL, y no como una Confesión en el sentido estricto que formalmente establece esta Ley, y - nunca como prueba plena.

Ahora bien por lo que corresponde al valor probatorio de la confesión extrajudicial en el Código Federal de Procedimientos Penales, se observa que no la menciona en su

articulado, pero al establecer en el Capítulo del "Valor Juridico de la Prueba" y específicamente en su artículo 285 - que preceptúa: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, cuando no sea la mencionada en el artículo 279, constituyen meros indicios"; por lo que la -- Confesión Judicial como la Extrajudicial, salvo para la comprobación del cuerpo del delito del Robo, Peculado, Abuso - de Confianza y Fraude, (ART. 174 Frac. I y 177 in fine) el valor probatorio de la Confesión será estimada para los fines del Auto de Formal Prisión como un INDICIO.

C.2).- VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION EN LA SENTENCIA.

Al respecto el Código Adjetivo de la Materia del Distrito Federal, dispone en su Capítulo VIII, referente a las Resoluciones Judiciales, estatuye en su artículo 72 los requisitos que deberán contener las Sentencias.

Por el otro lado vemos que el Código Federal de -- Procedimientos Penales, sobre este particular reglamenta en su Capítulo XI, las condiciones que deberán contener las Resoluciones Judiciales y es así que en su numeral 95 señala los requisitos que deberán de contener las sentencias que se pronuncien. Los requisitos señalados por ambos Ordenamientos, por similitud son los siguientes:

- I.- El lugar en que se pronuncien.
- II.- La designación del tribunal que las dicte (es de señalarse que esta disposición no la establece el ordenamiento del Distrito Federal).
- III.- Los nombres y apellidos del acusado; su sobre nombre si lo tuviere; el lugar de nacimiento; su edad, su estado civil; su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;
- IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

De los requisitos señalados anteriormente, vemos que para que el Juez pueda estar en disposición de dictar su Sentencia, punto culminante de la Actividad Jurisdiccional, deberá valorar libremente las pruebas que le fueron suminis

tradas por las partes, para poder llegar a la certeza de los hechos que se investigan. Por tanto es necesario hacer especial señalamiento, sobre el valor probatorio que se le deberá otorgar a la prueba de la confesión del proceso, para no seguirle otorgando un exagerado valor probatorio. Por tanto y acorde a esta exposición, se hace necesario que el Juez, para valorar la prueba en estudio, deberá analizar -- ante qué órgano se produjo, si fue ante una autoridad legalmente no facultada para recibirla o ante una autoridad competente, es necesario señalar, que la confesión que rinda el inculpado durante la etapa de la averiguación previa ante el Agente del Ministerio Público o ante la Policía Judicial, órganos Constitucionalmente facultados, (Art. 21 de nuestra Carta Magna) como ya lo asenté al tratar la clasificación de la confesión en el Capítulo II, del presente estudio, se justifica teóricamente, la preferencia que se le da a la confesión judicial, por la garantía externa de formas y de autenticidad, pero distinta es la cuestión en lo referente a su alcance probatorio. Igualmente ya vimos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le otorga valor de prueba plena a la confesión rendida por el inculpado durante la etapa de la averiguación previa, ante el Ministerio Público o la Policía Judicial, equiparándola a la confesión judicial.

Este mismo ordenamiento, señala en su articulado a la Confesión Extrajudicial, y dado que ya anteriormente al hacer referencia de esta probanza para los efectos del Auto de Formal Prisión, me resta ahora por consecuencia señalar, que la confesión extrajudicial debe ser apreciada en calidad de una prueba PRESUNCIONAL, por lo que el Órgano Jurisdiccional, al apreciarla para los efectos de la Sentencia, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 261 que dice: "Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos

necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".- Esto deviene de lo consagrado en el artículo 246 de dicho ordenamiento que estatuye: "Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo".

Ahora bien, respecto al valor probatorio de la confesión rendida ante autoridad legalmente competente para recibirla, el Código Adjetivo de esta Capital, por lo determinado en el numeral anteriormente transcrito, para los efectos de la Sentencia, la prueba en estudio deberá ser valorada en los términos especificados en su artículo 249, que señala: "La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias: ..."circunstancias ya señaladas al inicio de este capítulo y debidamente analizadas cuando trate los requisitos legales de la confesión, -- (Capítulo II, inciso C, número 3).

De las disposiciones que se señalan en el artículo que se comenta, tendrá que analizar el juzgador para poderle conceder valor de prueba plena a la confesión en su Sentencia, lo proscrito en el inciso V del numeral anteriormente citado, que dice:

"Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez".

De lo anteriormente dispuesto en el inciso transcrito del artículo que se analiza, se infiere que si existen pruebas en el proceso que por un lado contradigan la confesión y por otro lado hay pruebas que la confirmen, el juzgador deberá proceder a analizarlas y valorarlas y si de su resultado opta por apegarse a las que la contradicen, --

dicha confesión jurídicamente dejará consecuentemente de hacer prueba plena.

Al respecto quiero manifestar que, la confesión -- del procesado, no forzosamente deberá tener valor de prueba plena, cuando haya llenado los extremos que señala el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales de esta Capital. Tomando en cuenta, que en el proceso penal moderno, la confesión es un medio de prueba material, no formal, y su valor probatorio no se fijará en virtud de motivos preestablecidos, sino cuando el Juez la considere creíble y concluyente. Por lo que no podrá condenarse a ningún acusado sino hasta cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

Por lo que, si única y exclusivamente existe la -- confesión, el Juez ante la ausencia total de otras probanzas para sentenciar, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 247 del Ordenamiento Procesal del Distrito Federal, que determina; "En caso de duda debe absolverse".

Al respecto existe una ejecutoria que dispone:

"La confesión del reo no puede tenerse como prueba plena, si por otros medios no está comprobada la existencia del delito que se imputa". (48).

El Código Federal de Procedimientos Penales cataloga como un indicio a la "Confesión", como se desprende de -- lo dispuesto en su artículo 285 que a la letra dice:

"Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, cuando no sea, la mencionada en el ar--

(48) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIV. Pág. 2521.

tículo 279, constituyen meros indicios".

Por lo que para los efectos de la valoración de las pruebas en la sentencia, este ordenamiento le otorga -- al juzgador el arbitrio judicial como se denota de lo preceptuado en su numeral 286 que dispone:

"Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán -- en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

De lo asentado anteriormente, observamos que este Código da primacía a la libre convicción del juzgador para valorar en conciencia las pruebas, pero sin que ello signifique que el Organo Jurisdiccional se exceda en sus facultades arbitrariamente, sino que al contrario la exigencia de razonar es tanto mayor cuanto mayor es la libertad concedida por la ley al juez, toda vez que debe de observar las -- normas del Capítulo de la Valoración de las Pruebas que dispone en su artículo 290:

"Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán -- los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar -- jurídicamente la prueba".

Para concluir diré que el Código Adjetivo Federal está más en consonancia con las modernas teorías procesales y que como complementario de la ley Sustantiva se amoldó -- perfectamente a ésta, sustentando en su mayor parte, la teoría del arbitrio judicial, establecido en los artículos 51 y 52 de este ordenamiento, que establecen que el juzgador -- podrá apreciar y valorar libremente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren a la comisión del delito.

D) LA CRISIS ACTUAL DE LA PRUEBA DE LA CONFESION -
EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL DEL DISTRITO -
FEDERAL.

A través del estudio de la "prueba de la confesión" en el procedimiento penal verificado desde diversos puntos de vista en este trabajo, me atrevo a afirmar que esta prueba se encuentra actualmente en crisis, esto lo afirmo en base a los fundamentos que a continuación expongo:

Encontramos desde luego la excelstitud de la prueba de la confesión, plasmada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, donde aún se conserva en su pedestal como "Reina de las Pruebas", criterio proveniente del vetusto raigambre de que una vez que el acusado confesaba, era más que suficiente para declarar su culpabilidad y prueba de ello lo encontramos de una manera específica todavía en el ordenamiento que se comenta en sus artículos 249, 115 Fracción II, 116 y 137.

Por otra lado vemos que este Código, adolece en el caso de la "Confesión Extrajudicial" (artículo 138) de una relación lógica y jurídica, puesto que resulta ineficaz que se le señale y no se determine el valor probatorio que se le deba de otorgar.

Asimismo es de hacerse resaltar que en virtud de las doctrinas jurídicas y de las interpretaciones Jurisprudenciales emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha creado una complicación sobre la valoración de esta prueba y principalmente cuando es calificada, como ya lo expresé al estudiar esta modalidad de la confesión.

Por lo antes expuesto, estima el sustentante que la crisis de esta prueba, en la Legislación Procesal del --

Distrito Federal, radica en que se sigue encasillando al Organo Jurisdiccional, en los férreos moldes del sistema tasado de valoración de las pruebas y aunado a esto, las distintas interpretaciones Jurisprudenciales emitidas sobre el valor probatorio de esta prueba, originan que se motive verdaderamente un grave problema, por lo que considero necesario se adecúe al sistema de la libre apreciación, para que el juez, pueda apreciar debidamente a esta prueba, sin que necesariamente le deba dar valor probatorio de prueba plena cuando la Ley así lo determine, sino que en el momento en que llegue a la certeza de los hechos que se investigan, ya que el juzgador para absolver o condenar al procesado, debe estar plenamente convencido de la verdad real del acto delictivo y de la responsabilidad, debiéndose valer para ello, de las pruebas, razón por la cual no se le debe de impedir valorar libremente a la confesión junto con las demás pruebas aportadas al proceso, ya que con fundamento en ellas obtiene la certeza de la verdad de los hechos o acontecimientos realizados en el tiempo y en el espacio, razón por la cual no se le podrá dar el valor de prueba plena a la prueba en estudio, nada más porque el legislador así lo haya preestablecido.

E) JURISPRUDENCIA.

Justiniano la definió como: DIVINARUM ATQUE HUMANARUM RERUM NOTITIA, JUSTI INJUSTIQUE SCIENTIA; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. (49).

Cabanellas, señala que en la actualidad predominan dos acepciones, además de la Ciencia Jurídica, que ya tuvo en su origen.

"Una, por la cual se le considera como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren; otra, el hábito que se tiene de juzgar de una misma forma una misma cuestión, ésto es la serie de juicios o sentencias uniformes -- que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de Derecho. La interpretación que ordinariamente dan los tribunales a la ley es lo que comúnmente se denomina Jurisprudencia, la que, a diferencia de la doctrina tiene casi siempre efectos legales". (50).

Sobre este mismo tópico, el maestro Ignacio Burgoa, señala; "...la Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, -- respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de -- que dichas consideraciones e interpretaciones son obligato-

(49) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 1131.

(50) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, 11a. edición. Buenos Aires, 1977. Pág. 474.

rias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (51).

Del análisis de las definiciones de los tratadistas anteriormente citados, vemos que la jurisprudencia está constituida por los principios jurídicos sustentados por -- las sentencias o decisiones dadas por la autoridad designada para tal efecto, al resolver las controversias y conflictos sometidos a ella, al aplicar el derecho.

En nuestro Derecho Positivo, se constituye la Jurisprudencia de la siguiente manera:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia -- funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre -- que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias -- no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido --- aprobadas por lo menos catorce ministros". (Art. 193 Párrafo II, de la Ley de Amparo).

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de -- Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por -- unanimidad de votos de los magistrados que la integran". -- (Art. 193 Bis. Párrafo II, de la Ley de Amparo).

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la

(51) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 685.

Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, - Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales - Administrativos y del Trabajo, locales o federales". (Art.- 192 Párrafo I, de la Ley de Amparo).

"La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internaciona-- les celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegia-- dos de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federa-- l y Tribunales Administrativos del Trabajo, locales o fe-- derales". (Art. 193, Párrafo I, de la Ley de Amparo).

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fue-- ro común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funci-- onen dentro de su jurisdicción territorial". (Art. 193 - Bis. Párrafo primero de la Ley de Amparo).

"Art. 194. La jurisprudencia se interrumpe dejan-- do de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sa-- la y por unanimidad de votos, tratándose de la de un Tribu-- nal Colegiado de Circuito...".

A continuación, transcribo, algunas jurisprudenden---

cias que sobre la prueba de la "Confesión" ha emitido nuestra Suprema Corte de Justicia:

CONFESION, HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente.

Amparo directo 2789/1952/La-Odette Netzer. 5 votos. Tomo CXVI, Pág. 489.

Amparo directo 6616/1951-Gilberto Buitrón Picazo.- Unanimidad de 4 votos. Suplemento 1956, Pág. 137.

Amparo directo 6253/1958 - César Navari. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, pág. 130.

Amparo directo 6729/1958 - José Serrano Ortiz. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, Pág. 131.

Amparo directo 7675/1961 - Fernando Ortiz Trinker. 5 votos. Vol. LXVII, Pág. 49.

JURISPRUDENCIA 118 (Sexta Epoca), Página 365, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Nota: Los dos primeros casos pertenecen a la Quinta Epoca, según se observa de los datos que contiene.

CONFESION, VALOR DE LA

Conforme a la técnica que rige la apreciación de -

Las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuado ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

Amparo directo 6060/1951 - Valentín Fonseca Esparza. 4 votos. Suplemento de 1956, Pág. 139.

Amparo directo 3518/1953 - Benito Sánchez. 4 votos. Suplemento de 1956, Pág. 137.

Amparo directo 2318/1956 - Manuel Segura Olivares. 5 votos. Volumen IX, Pág. 13.

Amparo directo 6625/1956 - Fidencio Ventura Soleno. 5 votos. Volumen XV, Pág. 57.

Amparo directo 7361/1960 - Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, Pág. 26.

JURISPRUDENCIA 80 (Sexta Epoca), Página 174, Sección Primera, Volumen 1a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Nota: Los dos primeros casos pertenecen a la Quinta Epoca, según se observa de los datos que contienen.

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA

Quando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el re

quisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Sexta Epoca, segunda parte:

Vol. XVI, Pág. 86. A.D. 4233/55 Pedro Rosas Morales.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 86. A.D. 4925/55.- Alberto Morales Flores.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 86. A.D. 4231/55.- Félix Flores. -- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 11. A.D. 8174/59.- J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 49. A.D. 6131/59.- José Gómez Durán.- Unanimidad de 4 votos.

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De acuerdo con el principio procesal de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, Pág. 60. A.D. 3435/57.- Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 75. A.D. 3517/60.- José Sánchez Venegas. 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37. A.D. 6702/60.- J. Guadalupe -
Montes Lozada.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37. A.D. 1367/60.- Juan Carmona -
Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, Pág. 31. A.D. 7422/60.- Rutilo Lobato Va
lle.- Unanimidad de 4 votos.

CONFESION, RETRACTACION DE LA

Para que la retractación de la confesión anterior
del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada -
en datos y pruebas y bastantes para justificarla jurídica-
mente.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LVIII, Pág. 72. A.D. 8108/60.- Lucas Farrera
González.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72. A.D. 8487/61.- Raúl de la Pa-
rra Hernández.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72. A.D. 957/62.- Mauro Garrido -
Méndez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20. A.D. 2649/61.- Vicente Leyva Bor
jas.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20. A.D. 6802/60.- Antonio Rivas Sán
chez.- Unanimidad de 4 votos.

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- En ejercicio
de sus funciones constitucionales de investigación y perse-

cución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante --- cualquier organismo administrativo.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. IX, Pág. 44. A.D. 2319/57.-Gonzalo Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 41. A.D. 1600/53.-Enrique Estrada - López.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, Pág. 39.A.D. 7175/57.- Enrique Estrada López.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9. A.D. 6361/62.- Manuel Troncoso Peña.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9. A.D. 6359/62.- Manuel Arroniz - Medina. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sa-
la. Pág. 167.

**CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIR
LA.**

La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de -- prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los de

Litos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XV, Pág. 62. A.D. 1595/57.-Darío Navarro Guerrero.- 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 62. A.D. 4808/53.-Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 11. A.D. 8174/59.-J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77. A.D. 1412/60.-Enrique Juárez Alvarado.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77. A.D. 2983/60.-Blanca Alvarez Belmont.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 165.

CONFESION CALIFICADA, PRUEBA DE LA.- Si existen -- elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 923. A.D. 927/53.

Tomo CXXIV, Pág. 548. A.D. 1583/54.

Tomo CXXIV, Pág. 552. A.D. 739/55.

Tomo CXXIV, Pág. 1235. Flores Bonilla Alfredo y -

Coag. Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. I, Pág. 62 A.D. 4665/56. Jaime Uribe Flores.-
Unanimidad de 4 votos.

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE

La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

A.D. 3037/1956 - Raymundo Velázquez Orozco. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. II. Segunda Parte, Pág. 21.

A.D. 572/1957 - Antonio Mejía Solís. Unanimidad de votos. Sexta Epoca, Vol. X. Segunda Parte, Pág. 45.

A.D. 8036/1960 - Blas Cristino López. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIX, Segunda Parte, Pág. 40.

A.D. 8036/1960 - Gabino Avalos Rojas. 5 votos. -- Sexta Epoca, Vol. XLIV. Segunda Parte, Pág. 48.

A.D. 81/1962 - Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos. - Sexta Epoca, Vol. LXXII. Segunda Parte, Pág. 12.

JURISPRUDENCIA 79 (Sexta Epoca), Pág. 168, Volumen 1a. SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

CONFESION INDIVISIBLE

Confesión calificada o indivisible es aquella en -

que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.

TOMO CXXVII A.D. 2333/1955 Nemezia. Chi de Uc. Unanimidad de 4 votos.

A.D. 402/1956 - Manuel Hernández González. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. I. Cuarta Parte, Pág. 38.

A.D. 4420/1957 - Isabel González de Herrera. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XIX, Cuarta Parte, Pág. 79.

A.D. 7753/1957 - Química Automotriz, S.A. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XIX, Cuarta Parte, Pág. 80.

A.D. 7152/1958 - Eduardo Gutiérrez Arguello. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XLII, Cuarta Parte, Pág. 125.

JURISPRUDENCIA 126 (Sexta Epoca), Pág. 368, Volumen 3a. SALA, Cuarta Parte Apéndice 1917-1975,

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

C O N C L U S I O N E S

En base en las consideraciones plasmadas a través del estudio sobre el valor probatorio de la "Confesión", -- en la Legislación Procesal Penal en vigor en el Distrito Federal, me atrevo a formular las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Considero que el Código Adjetivo de la Materia para el Distrito Federal, le impone al Organo Jurisdiccional para valorar esta prueba limitaciones al encasillarlo en -- los viejos criterios legales de valoración que son ya en -- nuestra época, un verdadero anacronismo, dadas las nuevas -- exigencias y los amplios y múltiples desarrollos del proceso penal moderno, ya que como se dijo el objeto del proceso es el de encontrar la verdad histórica de los hechos que se investigan, por lo que se le debe dar libertad al juzgador para apreciar a esta prueba, como una narración más o menos total del hecho investigado, por medio de una serie de afirmaciones del imputado, cuya normalidad y sinceridad, debe -- ser evaluada junto con las demás pruebas aportadas al proceso, ya que como quedó asentado el valor de esta prueba, no será el producto de un solo medio de prueba, sino que se dará mediante el concurso de varios de ellos, que insuficientes uno a uno para hacer prueba plena, reunidos y combinados producirán la certeza en el juez de los hechos que investiga.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO. Procedimiento Penal. 7a. edición, Editorial - Cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1976.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y LEVENE RICARDO JR. Dere-- cho Procesal Penal, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires 1945.
- BELING ERNEST. Derecho Procesal Penal, (traducido por Fe--- nech Miguel), Editorial Labor, S.A. 1943.
- BONNIER EDUARDO. Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y Penal, (traducido por Cervantes José y V.), 5a. edición, - Imprenta de la Revista Legislación Madrid.
- BORJA OSORNO GUILLERMO. Derecho Procesal Penal, Editorial - Cajica, S.A., Puebla, Pue. México.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, - Editorial Trillas, México 1976.
- BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1962.
- BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales, 14a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual, Tomo -- II., 11a. edición, Buenos Aires 1977.
- CLARIA OLMEDO JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I., Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires 1960.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- CARRARA FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá 1957.
- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Ju-- risprudencia, Madrid.

- FENECH MIGUEL. Derecho Procesal Penal, Volumen I y II, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1952.
- FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch casa Editorial, Barcelona 1934.
- FRANCO SODI CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano, 4a. - edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1957.
- FRAMARINO DEI MALATESTA NICOLA. Lógica de las Pruebas en Materia Penal, Volumen I y II., Editorial Temis, Bogotá 1964.
- GASPAR GASPAR. La Confesión, Editorial Universidad Buenos - Aires 1977.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- MANZINI VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I., (traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerva Re--dín), Ediciones Jurídicas Europa América.
- MITTERMAIER C.J.A. Tratado de la Prueba en Materia Criminal, 5a. edición, Hijos de Reus Editores, Madrid 1901.
- OMEDA. Enciclopedia Jurídica, Tomo III., Editorial Biblio--gráfica Argentina, Buenos Aires 1955.
- PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal, 2a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Penal Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal, Talleres Gráficos de - la Penitenciaría del Distrito Federal, 1948.
- RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal, 9a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- VIADA LOPEZ CARLOS - PUIGSERVER Y PEDRO ARAGONOSES ALONSO.- Curso de Derecho Procesal Penal, 4a. edición, Tomo I., Editorial Prensa Castellana, Madrid 1974.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., 67 edición, 1981.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A., 29 edición, 1981.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., 29 edición, 1981.

LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., 41 edición, 1981.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

I N D I C E

I N D I C E

	Pág.
Introducción	I
CAPITULO I	
<u>LA PRUEBA</u>	
a) Concepto de Prueba.....	2
1) Función de la Prueba.....	4
b) Antecedentes Históricos de la Prueba en Materia Penal	9
c) Elementos de la Prueba.....	14
1) El Objeto de la Prueba.....	14
2) El Organo de la Prueba.....	17
3) El medio de Prueba.....	18
CAPITULO II	
<u>LA CONFESION</u>	
A) Concepto de Confesión.....	23
A.1) El Interrogatorio del Inculpado.....	25
B) Antecedentes Históricos de la Confesión.....	28
C) Requisitos.....	31
1) Doctrinales.....	31
2) Esenciales.....	38
3) Legales.....	40
D) Clasificación.....	45
E) Problemática sobre la Divisibilidad de La Confesión - en Materia Penal.....	52
CAPITULO III	
<u>REGLAMENTACION LEGAL DE LA CONFESION</u>	
A) Aspecto Constitucional de La Confesión.....	60
B) Tiempo en que se debe rendir esta Prueba.....	63
C) Valor Probatorio.....	64
C.1) Valor Probatorio de la Confesión en el Auto de - Formal Prisión.....	66
C.2) Valor Probatorio de la Confesión en la Sentencia.....	71

D) Crisis actual de esta Prueba en la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal.....	76
E) Jurisprudencia.....	78

CAPITULO IV

Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	93